



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

En la ciudad de Luque, República del Paraguay, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas, se constituye en deliberación en la Sala de Juicios Orales y Públicos de la ciudad de Luque, el Tribunal Colegiado de Sentencia, constituido en carácter de Presidente la Juez Abg. **JUAN CARLOS ROCHOLL**, y como Miembros Titulares las Juezas abogadas **Gladys Carolina Bernal** y **Fátima Soledad Rojas**, con el objeto de dictar el veredicto, en la causa penal N° 2639-2016, seguida a **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO**, con C.I. N° 687.993, paraguayo, de 57 años de edad, domiciliado en la casa ubicada sobre la calle Virgen De Guadalupe casi Santa Librada del Barrio Villa Bonita de la Ciudad de Villa Elisa. En la que intervinieron como representante del ministerio público las Abog. **Elena Fiore** y **Claudia Aguilera**; por la querrela adhesiva las Abog. **María José Duran** y **Mirta Moragas**; por la Defensa técnica del acusado los Abg. **Cesar Daniel Fernández** y **Carlos Montalbetti**. El señor Silvestre Olmedo se encuentra acusado por el Ministerio Público de ser responsable del hecho punible de **Acoso Sexual**, artículo 133 en concordancia con el art. 29 inc. 1° del código penal. Seguidamente, y atento a lo prescripto en el art. 398 y concordantes del Código Procesal Penal: -----

El Tribunal ha resuelto plantear y resolver las siguientes cuestiones: ---

1. ¿Es competente este Tribunal para resolver en estos autos y procede la acción penal planteada? -----
2. ¿Se halla probada la existencia del hecho punible y la autoría del acusado?-----
3. En su caso, ¿Qué calificación corresponde aplicar?-----
4. ¿Cuál es la sanción aplicable? -----

A LA PRIMERA CUESTIÓN planteada dijeron: este Tribunal es competente para resolver en esta causa, fundado en las disposiciones de los arts. 15 y 41 en concordancia con los arts. 36 y subsiguientes del C.P.P., de los cuales se desprende la competencia material para entender en la presente causa como Tribunal de Sentencia Colegiado; cuya designación fue realizada primeramente a través del sorteo público de fecha 07 de enero de 2021, conforme consta en el expediente judicial, obrante a fs. 98 de autos, integrando los jueces de Sentencia Abg. Juan Carlos Rocholl como Presidente del Tribunal, así como las abogadas Gladys Carolina Bernal y Fátima Soledad Rojas como 1° y 2° Miembros Titulares respectivamente y como Miembro Suplente el Abg. Julio Cesar López. No habiendo sido impugnada la integración



[Signature]
Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abg. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

[Signature]
Abg. Fátima Soledad Rojas
Jefe Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

[Signature]
E. Natalia Torres
Actuaria Judicial

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

de sus miembros, ni existiendo causal de inhibición, este Tribunal imprimió el trámite pertinente, tras lo cual ratifica su competencia para juzgar la presente causa. Asimismo la acción instaurada por el Ministerio Público se halla vigente, porque el juzgamiento de la causa se produce antes del plazo que establece el art. 136 del Código Procesal Penal, como máximo para la extinción de la acción. Tampoco, conforme a los arts. 101 y 102 del Código Penal se haya prescripta la acción.-----

El Ministerio Público ha ejercido la acción que le corresponde al tiempo de la substanciación del presente juicio.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: que la causa que nos ocupa tiene como base la acusación efectuada por la Representante del Ministerio Público contra el Señor **SILVESTRE OLMEDO**, por la supuesta comisión del hecho punible de Acoso Sexual previsto en el art. 133 del Código Penal.-----

La representante del **MINISTERIO PÚBLICO** explica en sus Alegatos Iniciales: "La fiscalía pretende demostrar la autoría y la conducta del señor Silvestre Olmedo Lezcano en el hecho ocurrido en fecha 21 de septiembre del año 2016 a las dieciséis horas aproximadamente en la Capilla San José de Limpia, en la cual Alexandra Torres se desempeñaba como coordinadora de la Pastoral Juvenil, la misma había ido a realizar una nota en la secretaría parroquial, específicamente en el despacho del cura párroco, el señor Silvestre Olmedo Lezcano, y en el momento que la misma se disponía a realizar la nota, el señor Silvestre Olmedo Lezcano le tocó la espalda y luego le manoseó los senos. Esto lógicamente ocasionó un susto en la víctima Alexandra Torres quien salió del lugar. Estos son los hechos que se discuten y el hecho punible que pretende demostrar el Ministerio Público es el de acoso sexual, de acuerdo al artículo 133, inciso 1° del Código Penal, asimismo solicito como Ministerio Público a vuestra señoría que puedan analizar la conducta a la luz de los instrumentos internacionales en los que Paraguay es signatario, que forma parte del ordenamiento jurídico paraguayo, específicamente la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer, que es el instrumento que el Paraguay ha ratificado y forma parte del ordenamiento jurídico paraguayo, como así también la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer y específicamente incorporar los conceptos jurídicos que están establecidos en la recomendación general N.° 19 dictada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Esto, en el artículo 11, numeral 8, específicamente donde se define lo que es el hostigamiento, forma parte del ordenamiento jurídico paraguayo, ya que es signatario de estas convenciones y son ratificadas, son ley de la república, y como sabemos por nuestra escala de ordenamientos jurídicos, después de la Constitución ya están los Tratados Internacionales. Es por ello su señoría que solicito se tengan presente cada una de las pruebas que van a ser producidas en el presente juicio: las testimoniales, las documentales y las pericias, para poder



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

atribuir responsabilidad al acusado. Me reservo el periodo de sanción para el momento de alegatos finales.-----

Por su parte la Querrela Adhesiva en sus **Alegatos iniciales** manifestó que: Esta querrela adhesiva a lo largo de este juicio Oral y Público va a sostener que el señor Silvestre Olmedo acosó sexualmente a Alexandra Torres, en fecha 21 de septiembre del año 2016, siendo aproximadamente las dieciséis horas, estando en la casa parroquial, realizando una nota. La casa parroquial depende directamente de la Iglesia San José de Limpio donde el señor Silvestre Olmedo se desempeñaba como Cura Párroco, es decir, como máxima autoridad de esa Iglesia. Estando ella realizando la nota con el objetivo de pedido de permiso para la realización de un campamento juvenil, ya que la misma era coordinadora de la Pastoral Juvenil, le solicitó ayuda al cura párroco justamente porque necesitaba el visto bueno del cura párroco de la nota a ser enviada a los padres de los jóvenes que iban a asistir al campamento. El cura le invita a pasar a su despacho, cierra la puerta y le aborda desde atrás tocándole la espalda y bajando las manos hasta los senos, constituyendo este un hecho de violencia sexual no consentido hacia Alexandra Torres, estos hechos van a ser demostrados a través de las testificales y demás medios de prueba que serán valorados por este tribunal. Es todo.-----

La **Defensa Técnica explica su estrategia inicial**: Esta defensa quiere dejar sus impresiones con respecto a las manifestaciones realizadas por el Ministerio Público y la querrela. Evidentemente las circunstancias de la autoridad especial de mi representado, es lo más importante en este juicio, es decir su vocación sacerdotal, es lo que se va a repetir incansablemente a lo largo de este juicio. El hecho que se relata en el auto de apertura de Juicio Oral y Público no es típico, no se cumplen los elementos objetivos ni subjetivos, no hay hostigamiento, no hay abuso de autoridad, y además de eso no hubo ninguna intención sexual en el supuesto acto que manifiestan que ocurrió. La calificación dada de forma provisoria habla de estos tres puntos esenciales que acabo de señalar: hostigamiento, abuso y la intención sexual del acto. Como no se dan estos elementos, el de hostigamiento, se pretende en base a la doctrina del control convencional convencer al tribunal a utilizar recomendaciones de un comité para interpretar una palabra hartamente definida por la academia que es la encargada de establecer el alcance de los significados de las palabras. El control convencional implica que las convenciones y tratados internacionales suscritos por el estado forman parte de nuestra legislación, no hay ninguna discusión. La discusión que se da en la doctrina de la jurisprudencia, es si las recomendaciones forman o no parte de nuestra legislación. El Estado paraguayo no suscribió ninguna recomendación. No se transformó en legislación interna esta recomendación. En el proceso penal, rigen los principios de interpretación de la norma del proceso penal, es decir, no vamos a recurrir a la perspectiva de género para interpretar la norma penal, eso es totalmente inaudito. Las normas



Natalia Torres
Actuaria Judicial

Carolina Bernal Q.
Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

Juan Carlos Rochell
Abg. Juan Carlos Rochell
Juez Penal

Carolina Bernal Q.
Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

penales se interpretan en base a los principios generales del derecho y a los principios del derecho penal y la sana crítica. La definición de hostigamiento, que basta con un solo acto, viene de una recomendación que no forma parte de nuestra legislación, no es un tratado. Las recomendaciones dadas por los comités internacionales es justamente una recomendación para modificar la legislación, pero el Estado paraguayo no hizo ninguna modificación y sigue firme el artículo 33. Por tanto, evidentemente toda la discusión de este proceso penal va a girar en torno a esa situación. La defensa va a acompañar todo el desarrollo de las testificales y de los documentos para poder hacer el énfasis necesario y que el tribunal también pueda percibir que estos elementos probatorios que no muestran que el señor Silvestre Olmedo le haya tocado los senos con intención sexual a la supuesta víctima. No reconocemos que la haya manoseado, pudo haber o no, vamos a ver que resulta de un tocamiento, un roce casual, uno solo. No es delito y así vamos a tratar de hacer surgir con los elementos probatorios que se van a desarrollar a lo largo de este proceso. Para esta defensa técnica el hecho descrito en el auto de apertura es atípico, no describe cuantas reuniones se dieron, cuantas veces se le insinuó, cuantas veces le pidió sexo. No tenemos absolutamente nada, una fecha, un supuesto roce, le tocó la espalda, la espalda no es un órgano sexual, por ejemplo, al darnos un beso en la mejilla le damos una palmada en la espalda. Estas argumentaciones, si bien es cierto, van a ser analizadas por el tribunal, fueron publicadas en los medios de comunicación, para tratar de sostener que un solo acto es hostigamiento. La certeza jurídica implica que todos los ciudadanos serán juzgados en la forma de la ley y en el espíritu de la ley. La interpretación del derecho penal es restrictiva, más aún cuando una persona puede ser objeto de una sanción, no se puede usar ninguna interpretación ampliatoria. Esta situación me revela, vengo revelado en este juicio, hay mucha presión mediática y hay muchas organizaciones detrás de esto. Acá lo que se está buscando es establecer un hecho bandera, quieren tomar a la supuesta víctima como bandera del feminismo, para ponerle como un personaje que se le hace circular por los medios de comunicación. También le pido al Tribunal no se sienta presionado por la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones. Mencionó la querrela que se debe aplicar en este juicio normas internacionales, y que se aplique lo que recomendó una convención. Esa convención no forma parte de nuestro derecho objetivo, no fue introducida por la vía por la que ingresan las normas al cuerpo dispositivo, que es justamente cualquier tratado debe ser aprobado por ley. Se busca aplicar una recomendación como norma jurídica, es una recomendación, no una norma aplicable para sancionar a una persona. Esa recomendación dice que se aplique la solapada frase de perspectiva de género, que trae una ideología que dice que la mujer es víctima sin mediar el derecho. Vamos a demostrar en este juicio oral y público que no ha ocurrido el hecho típico, va a quedar a la luz. Es todo.-----



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

En cuanto a la sustanciación de las pruebas, el Tribunal dio estricto cumplimiento a las normas que rigen su producción y por ello fueron valoradas como legalmente producidas. Al Tribunal no se reclamó violación del Código Procesal Penal en lo que guarda referencia con el ofrecimiento de las mismas. -----

TESTIMONIALES: Durante la audiencia del debate declararon los siguientes testigos:

ALEANDRA MARIA ISABEL: Si quiero empezar primeramente haciendo un contexto de cómo fue que yo ingrese a la parroquia san José ósea como coordinadora en el año 2012 yo había ingresado a partir de una pascua joven a la comunidad juvenil que pertenecía a la parroquia san José de limpio una vez que estaba adentro de la comunidad juvenil pasaron los años y yo cada vez yo estaba activando más en las actividades de la pastoral juvenil fue allí que en año en diciembre del 2015 hubo una asamblea donde se tenía que elegir coordinadora de la pastoral juvenil y como yo era una de las personas que estaba más activa en el tema entonces yo fui una de las elegidas para asumir ese cargo también estaba Diego torres fue el otro elegido ... en ese entonces tipo fue por votación estábamos los dos estábamos empatados fue allí donde el sacerdote que estaba presente también adentro de la asamblea el señor Silvestre Olmedo el decidió quien iba a ser ósea quien iba a asumir ese cargo de coordinación de la pastoral juvenil entonces Silvestre Olmedo me eligió a mí como coordinadora fue allí que empezamos a trabajar más de cerca desde la pastoral juvenil ósea desde la coordinación de la pastoral juvenil con el sacerdote ya que nosotros realizábamos diversas actividades juveniles en esos momentos a partir de ahí fue que era como que yo me sentía muy incómoda porque él se acercaba a mí y de repente me acariciaba el pelo en cierta circunstancia me acariciaba el pelo me acariciaba mi oreja y hacía comentarios sobre mi pelo sobre mi cuerpo y yo realmente no quería pensar mal de él ya que era una figura muy importante para mí en ese entonces ósea él era el papa guazú de ahí verdad porque él era el que nos guiaba espiritualmente y él era el que nos apoyaba en las actividades nosotros teníamos una actividad que íbamos a hacer por el día de la juventud en el año 2016 como pastoral juvenil nos organizamos mediante un calendario y estaba fijada una actividad que era la de un campamento juvenil para ese campamento juvenil tenía que ir jóvenes menores de edad entre 15,16,17 años era más o menos el rango de edad para eso nosotros teníamos que hacer una nota del permiso del menor y como en ese entonces yo no trabajaba ósea estaba muy metida dentro de todo lo que era la iglesia y también en mi facultad esa eran las dos actividad ese día el 21 de septiembre me fui a la secretaria de la casa parroquial para redactar la nota para esa actividad En el 2016 cuando estaba adentro de la secretaria parroquial empedé a hacer la nota en la computadora quiero especificar acá más



[Signature]
Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abog. Juan Carlos Rosillo
Juez Penal

[Signature]
Abog. Esteban Valdez Rojas
Juez Penal de Sentencia
Comercio Judicial Central

[Signature]
Abog. Natalia Torres
Actuaria Judicial

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

o menos como se encon como se encontraba en ese entonces las disposiciones de la sala de secretaria emm la secretaria era una sala rectangular que estaba en frente mismo acá estaba la calle y en la entrada mismo estaba la secretaria a un costado esta la secretaria y a lado de la secretaria hay una computadora y por el otro lado el lado izquierdo hay una puerta en esa puerta se ingresa a la oficina de silvestre en ese entonces ósea que en la parte posterior seria estaba la oficina de silvestre yo me pongo a hacer la nota en la computadora que estaba en la secretaria a lado de la secretaria Natividad Natividad era la secretaria cuando eso para continuar la nota yo le pido ayuda al sacerdote y el me llama en su oficina me dice para pasar en su oficina ahí yo abro mi tenia una agenda porque el me iba a dictar lo que iba a decir entonces Agarro mi agenda y voy a su oficina el se levanta de su sillón porque estaba en su sillón el se levanta y se acerca ósea se va a cerrar la puerta primero y después viene hacia mi y se acerca y mete su mano entre mi entre el abrigo que yo tenia y la blusa y mete su mano acá en esta parte y aprieta mi pecho me manosea el pecho en ese momento yo me quede helada me asuste mucho porque no pensé que hasta ese punto iba a llegar el sacerdote y veo su mano su dedo que me indica hacia la puerta otra vez para que salga y me hace así ósea me direcciona su dedo hacia la puerta y me dice angaupeintejajapota la nota me dice yo salgo de ahí y me voy al baño a llorar y cuando estaba en el baño escucho que él se iba a ir a la parroquia que está ahí a media cuadra nomas de la casa parroquial ósea cruzando la calle porque habia muchas actividades por el día de la juventud ese día en la parroquia entonces el se fue a la parroquia mientras eso yo me para llorar para lavarme la cara y le escribo a mi compañero de pastoral que es Diego Torres y le escribo que pasado algo y que yo no quiero mas estar y que quiero renunciar del cargo al salir yo del baño el ya estaba de vuelta en la secretaria estaba y me pregunta mbaeejapopama pio la nde nota me dice y le digo yo que no que yo le voy a pedir ayuda a Andrea se llama una compañera de pastoral también y el me dice no ejukatuajapota y me hace sentar otra vez en la silla que estaba a lado de la secretaria cuando en aquel entonces yo tenia mi cabello mucho mas largo y como la secretaria estaba a lado nuestro entonces yo trataba de ósea traía mi cabello hacia acá para que ella no se de cuenta de que y ponía mi cabello a un costado para que la secretaria no se de cuenta que yo había llorado la verdad que en ese momento no quería que nadie sepa excepto Diego porque a Diego era a quien yo le tenía mucha confianza Diego Torres que era mi compañero de pastoral Silvestre me dijo para sentarnos otra vez frente a la computadora y después de un rato me dice ejei che ajapota y se sienta otra vez el en la misma silla donde yo estaba escribe algunas cosas ahí en la computadora y me dice upepeoimbaitema la ñande nota me dice y yo estaba de un lado de el ósea yo estaba el estaba ca sentado y yo estaba mas o menos hacia allá ósea a medio metro de él y cuando el termina la nota hace así como para que yo me vaya a o algo así y yo le miro mal y me dice mbaerendepochypiko me dice le y ahí yo le digo claro que si y después me dice



SILVESTRE
/
ACOSO

CAUSA N° 2639/2016: "SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO
SEXUAL".

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

ehejante Santiago va imprimir todo la nota Santiago era el asistente digamos de la secretaria de la casa parroquial después de eso yo salí de la casa parroquial y me dirijo a las de la pastoral juvenil que teníamos a dos cuerdas mas o menos de la casa parroquial y le dije a Diego que ahí le iba a esperar por que diego me dijo que al salir de su trabajo se iba a ir junto a mí y a las 6 mas o menos llego diego Odiego torres ahí el me dijo que le escriba también a francisco contreras que era el subcoordinador de la pastoral estaba trabajando conmigo también le escribo a francisco y me dice el que va pasar por ahí también y diego me pregunta que paso y yo llorando le el trataba de calmarme y llorando le explique lo que me habla pasado después llego francisco y a el también le tuve que contar todo lo que me paso y los dos me apoyaron en ese momento y me dijeron que le cuente a mi superior que es la coordinadora vilma yo le escribí a ella ese mismo día y ella no respondió mi mensaje ese día ella respondió recién al día siguiente me dijo ella que me iba a apoyar y que le íbamos a contar a otro sacerdote a un sacerdote que se llama cristhia batica pasaron como dos o tres días mas o menos y mi coordinadora vilma mi superior Vilma me acompaño para poder hablar con el con Cristian y Cristian batica me llevo junto al monseñor Echague el 17 de septiembre del 2016 yo tuve una reunión con el monseñor Echague y le conté a él lo que me paso y me dijo que soy muy valiente por haberle comentado por haber contado y también me dijo que el ya iba a mover algunas cositas por que el ya estaba adentro del consejo de investigación canónica el me pidió que yo redacte una nota también diciendo que osea especificando todo ahí lo que me paso la fecha el día la hora ósea y después de eso yo seguía trabajando dentro de la pastoral juvenil pero ya no ejercía mas prácticamente mi labor como coordinadora juvenil como coordinadora de la pastoral entonces yo decidí renunciar el 20 de noviembre del 2016 yo llame a una asamblea extraordinaria y expuse ahí el motivo de mi renuncia dije que fui acosada por Silvestre Olmedo todos me brindaron su apoyo en ese momento y en especial Eduardo torres porque el se acerco a mí al finalizar la asamblea y me dijo que también conoce otra persona que fue acosada por Silvestre Eduardo me pregunto cómo fue especificamente que paso porque el también conocía una mas y luego de yo haber renunciado Diego, Eduardo y francisco se animaron a encararle a Silvestre hablaron con el y le comentaron de que yo habla renunciaron le expusieron el motivo de mi renuncia y le dijeron también que ellos también ya no quieren trabajar con ósea ya no quieren trabajar con el con silvestre le dijeron que por favor el renuncie de su puesto que de un paso al costado de ser párroco de la parroquia el en esa reunión en la que estuvieron el acepto el hecho pero dijo que no dependía de el salir sino de del monseñor Edmundo Valenzuela y así después yo solicite hablar con el monseñor Edmundo Valenzuela pero me llamo el padre Oscar González porque él quería hablar conmigo el 29 de noviembre mas o menos del 2016 yo le dije que yo con él no quería hablar que yo quería hablar directamente con el monseñor Edmundo Valenzuela entonces ellos me citaron un viernes 2 de diciembre a la tarde 2 de



[Signature]
Abg. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abg. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

[Signature]
Abg. [Name]
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

[Signature]
g. Natalia Torres
Actuaria Judicial

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

diciembre de 2016 me citaron a la tarde para hablar con el monseñor Edmundo Valenzuela en esa reunión yo llegue y le dije que lo que me paso verdad que fui acosada por el sacerdote Silvestre Olmedo y el me dijo si yo ya estoy enterado ya llegaron a mis amigos el audio porque en la reunión que tuvieron diego, francisco y Eduardo con el sacerdote ellos grabaron y ese audio se difundió y el monseñor Edmundo Valenzuela ya estaba enterado de eso ósea ya estaba enterado de la situación y yo me fui allí para poder recibir una respuesta mas concisa de parte de la iglesia porque yo nunca quise hacer publico todo esto yo siempre quise denunciar frente a la iglesia todo y no fui escuchada mucha gente me dijo que por sobre todo esta la dignidad del sacerdote que yo no me olvide de que yo tengo que cuidar la dignidad del sacerdote y me dijo vamos a ver que hacemos en esa reunión y nos hizo y me hizo rezar un padre nuestro y un ave maría y ya esta después de esa reunión fue que me reuní con Eduardo Torres y con diego Torres y ellos me animaron a hacer a denuncia judicial el lunes 5 de diciembre a la mañana a las 9 mas o menos de la mañana yo hice mi denuncia judicial y a partir de ahí me llamaron otra vez de parte de la arquidiócesis porque ahí ellos quería que yo me vaya a declarar entonces ahí yo me tengo que ir a la arquidiócesis el padre Oscar Gonzales me tomo mi declaración y tomo la declaración del párroco y eso a partir de ahí todo este proceso todo este camino.

MONSEÑOR DIONISIO ECHAGUE: Estábamos ahí, yo estaba ejerciendo ese servicio cuando se presentó en mi parroquia de Areguá la afectada acompañada del asesor de Pastoral de Juventud, para manifestarme lo que ella ha experimentado en relación a la falta de respeto que supuestamente le había faltado el padre. Muy bien ella también presentaba su inquietud y orientándola con el padre Cristian que estaba acompañando que ella tenía derecho a hacer su denuncia tanto en el ámbito eclesial como en lo civil y que ella podía hacerlo y que este primer encuentro y su relato verbal no me sirve a mi para darle a la instancia eclesial una formalidad, de tal manera le pedí que presente por escrito y firmado su queja y su denuncia para que pueda volver y tomar medidas, porque siempre se ha hecho con la formalidad cuando se trata de una cosa seria, y que ella iba a pensar y que estaba con la intención de no crear más problemas y escándalos. Así conocí yo el hecho, en cuanto a la respuesta, pasaron meses sin que ella presente su denuncia por escrito y firmada, ya me enteré por la prensa que ella hizo la denuncia en el ámbito civil. Es todo lo que yo conozco con respecto a este caso.

LORENA MATTEUCCI: Alexandra fue a hacer una nota el 21 de septiembre del 2016 y necesitaban permisos del menor para los chicos ya que tenían un campamento. Ingresan a la sala de la casa parroquial y se encuentra con el señor Olmedo para hacer la nota, ingresan a la sala y que el sacerdote le toca la espalda y luego pasa al pecho izquierdo y ella se asusta, quedó shockeada y fue al baño, lloró. Luego volvió a su lugar a hacer esa nota y se quedó un tiempo porque tenía que terminar ese día, se quedó como una hora y en ese tiempo



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

también tuvo conversaciones con el sacerdote, quien le pide la nota, y le pide que vaya nuevamente a su despacho, pero no fue más porque tenía miedo de que sucediera algo más y luego ella le dio la nota y fue a la pastoral juvenil y por mensaje le mensajear a su amigo Diego Torres y luego le cuenta todo lo que pasó. Ahí empieza a recurrir a las instancias de la iglesia, en noviembre ella renuncia y llega hasta el Monseñor Edmundo Valenzuela. Me contó que en ese entonces estaba muy mal, tenía una creencia religiosa y que le afectó a ella lo que le hizo el sacerdote, y le afectó personalmente. Tenía insomnio, pesadillas, entre otras cosas. Estaba estudiando para no recaer en algún tipo de depresión y salir adelante. Le administré un test psicológico y el resultado indicado arrojó signos, como angustia, aplastamiento, derrumbe, ansiedad, y el test de estrés posttraumático arrojó síntomas, no tenía estrés post traumático. Esta persona reúne las condiciones de vulnerabilidad de género y victimización.....

EDUARDO JAVIER TORRES: Pertencí por mucho tiempo a la pastoral juvenil "San José", digo pertencí fui separado de mi cargo cuando ocurrió este hecho de acoso con el padre Silvestre Olmedo. Me enteré de todo lo que sucedió con Alexa en una asamblea que ella convocó, es decir, la coordinación de ese entonces convocó, donde Alexa se desempeñaba como coordinadora de la pastoral juvenil "San José", fue exactamente el día 20 de noviembre donde Alexa convocó a todos los líderes juveniles, y en esa reunión Alexa expuso su motivo de renuncia, mencionando que fue manoseada, acosada, por parte del silvestre Olmedo. En ese momento no dio detalles de lo que pasó, sin embargo, al término de la reunión yo me acerqué a Alexa, en donde ella me comenta y me cuenta taxativamente como fue sucediendo el hecho. Yo me sentí muy indignado, cómo un Papá Guasú nuestro iba a hacer eso... A quién nosotros estimamos, respetábamos. Alexa en ese momento me mencionó que ya habló con Vilma Maciel. Vilma Maciel en ese entonces era su superior dentro de la estructura de la pastoral juvenil, y Vilma Maciel le llevó junto al monseñor Dionisio Echagüe donde le pidieron que le labrase una nota. El 23 de noviembre, días después, con Diego Torres y Francisco Contreras, miembros también de la pastoral juvenil (en esa Asamblea ellos fueron electos nuevos coordinadores), conjuntamente con ellos agarramos coraje y nos fuimos a encararle al Padre Silvestre el 23 de noviembre. Cuando entramos, esto fue en la secretaría parroquial, cuando entramos saludamos a la señora Natividad Rodríguez, posteriormente nos dirigimos a la oficina del Padre Silvestre Olmedo, en donde él nos saluda y directamente yo le mencioné diciéndole que vinimos a presentarle el nuevo equipo de la pastoral juvenil "San José" en vista de que Alexa renunció al cargo porque fue víctima de acoso por parte de usted en ese momento inmediatamente se ubica en el diciendo "pero eso ya ocurrió hace mucho tiempo". Esa conversación, ciertamente, fue grabada, cabe resaltar eso, y en la conversación que tuvimos le presentamos nuestra indignación al Padre Silvestre, sin embargo, él también dice "¿y qué podemos hacer?", y en un momento dado...



[Signature]
Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abog. Carlos Rocholl
Juez Penal

[Signature]
Abog. Silvia Beltrán Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

[Signature]
Natalia Torre
Oficina Judicial

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

"¿y reconoce usted lo que hizo Padre Silvestre?", "sí, le toqué, le toqué", y eso se puede escuchar taxativamente en el audio donde le dijimos "nosotros no podemos seguir trabajando así, nosotros queremos trabajar bien, armoniosamente, y no podemos trabajar armoniosamente teniéndolo a usted como Cura Párroco en vista de lo que usted le hizo a Alexa Torres. Entonces le pedimos encarecidamente Padre que se retire de la Parroquia San José", en ese momento solo queríamos que se retire de la parroquia "San José" sin embargo él nos menciona y nos cuenta que eso no dependía de él, pero, sin embargo, iba a hablar con el Monseñor Edmundo Valenzuela. Entonces quedamos en que nos iba a dar una respuesta favorable de su retirada de la parroquia "San José". Creo que pasó una semana, dos semanas, y no había ninguna respuesta. También recuerdo que el 2 de diciembre, Alexa con Gustavo (miembro también de la pastoral juvenil en su momento), se fueron a hablar con el Monseñor Edmundo Valenzuela, recuerdo que yo llegué tarde a esa reunión.-----

DIEGO RENE TORRES: Tenemos una estructura de Latinoamérica, la juvenil arquidiocesana, pastoral juvenil a nivel ciudad y nosotros estábamos conformando la pastoral juvenil de la parroquia San José en el cual que se conforma con líderes juveniles de las diferentes capillas, diferentes grupos juveniles que estaban conformadas por mínimo 10 personas, esa nucleación se elige un líder y con eso se conforma la pastoral juvenil, en el cual era Alexa nuestra coordinadora con el sr. Francisco ellos respondían al padre silvestre olmedo, cada actividad que se iba realizar se le comunicaba y nosotros íbamos a realizar un campamento y Alexa como coordinadora estaba gestionado los permisos para los menores de edad había que gestionar los permisos en la casa parroquial. Cuando Alexa me llama desde la casa parroquial que es cerca del lugar, me dice que no puede hablar por teléfono, al salir de mi trabajo me voy junto a ella, ya rompe en llanto le pregunto que paso y ahí empieza a hablarme me dice que se fue ahí a hacer la nota y el sacerdote Silvestre me toco, le pregunto que paso me conto que estaba en la oficina y que el sacerdote le ayudó y de repente le va acariciando el pelo y luego le manosea los pechos, eso fue lo que ella me relató, posterior a eso yo Le dije que era un tema vidioso que teníamos que hablar y que con pincitas hay que tomarlos, asesorarnos hablar primero con la estructura eclesial. Y se fue hablando con los diferentes sacerdotes, con el monseñor las diferentes autoridades eclesiales. Se hizo una investigación canónica al cual me convocaron para contar que fue lo que paso lo que me dijeron y ellos a través de esa investigación canónica también nos dijeron mantenernos en cautela nomas mientras seguimos con nuestras funciones, después de eso Alexa renuncia a la coordinación de la pastoral juvenil donde se le convoca a todos los líderes juveniles que eran maso menos 30 personas en el mes de noviembre y presenta su renuncia exponiendo su renuncia ante todos diciendo yo renunció porque el pa.i silvestre me acoso,



SILVESTRE
/ ACOSO

CAUSA N° 2639/2016: "SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO
SEXUAL".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

debido a esa falta grave se hizo una nueva elección donde me eligieron a mí como subcoordinador, estuvimos hablando que hacer con esta cuestión porque se quedó sobre la mesa frente a la nueva coordinación y los chicos querían que se haga algo que se hable con el sacerdote y días después nos acercamos a hablar con él con la presencia de Edu, de Fran y conmigo y le preguntamos al sacerdote nos presentamos como la nueva autoridad la pastoral juvenil, le dijimos Alexa renunció porque usted le acosó queríamos saber que fue lo que paso y él se asusto no se esperaba y entre preguntando él acepta. Edu le dijo que si "aceptas que le tocaste a Alexa y él reconoció que sí le toque" y como estábamos dolidos como jóvenes como era nuestro papaguazule pedimos que se retirara de la parroquia San José para no armar mucho kilombo mientras seguía la investigación canónica donde a Alexa se le convocó con el Monseñor Valenzuela donde él expuso que no hay que hacer una montaña de una piedrita lo cual le puso mas nerviosa mas decepcionada e hizo la denuncia formal ante la fiscalía, quiero aclarar que nosotros no somos parientes por mas que coincidan nuestros apellidos, estuvimos trabajando este tiempo estaba trabajando prácticamente 10 años Alexa era una de las chicas que se iniciaron conmigo, Eduardo inicio conmigo Francisco también que iniciaron en la pastoral como gran familia luego se disolvió porque fuimos apartados de nuestros cargos. Y finalmente en síntesis nos echaron de la iglesia.-----

JORGE ENRIQUE LUGO GIMENEZ: yo había hecho la transcripción literal del audio que fue extraído un audio del disco duro de una notebook que se había extraído se nos entregó en fecha 10 de agosto de 2020 en el marco del juicio oral, esta extracción había hecho también el Ing. Ramón, el perito informático, me paso el audio a mí y yo realice la transcripción literal duraba 23 minutos, y 54 segundos, sabe de qué dispositivo se sacó? Del disco duro de la una notebook, que hizo el ing. Ramón que trabajo conmigo ese día.-----

RAMON COLMAN CUBILLA: en el juzgado de san Lorenzo se me entregaron las evidencias en sobre lacrado posterior a ello junto al perito de las partes se hizo el deslacrado y se hizo la extracción de datos de la computadora, se desarmo la notebook se quitó el disco duro la protección de usb, la protección de los datos contenidos en la computadora que era lo que requería los puntos de pericia, posterior a ello se guardó en un CD el archivo extraído y se volvió a lacrar la evidencia que quedo en el mismo juzgado, eso es todo.-----

PADRE MARTIN ORTIZ: en un año fui canciller el año 2016 el año que ocurrió el supuesto hecho en diciembre se conformó una comisión investigadora canónica que llevo adelante Dionisio Echague y yo como canciller acompañe, en el arzobispado de asunción hemos recibido a la Srta. Alexa Torres para escuchar su versión en ese tiempo estuvo acompañada con Eduardo Torres, después que el padre Silvestre Olmedo ya fue quitado de la parroquia le recibimos a Alexa Torres en el arzobispado de asunción, un sábado años días después del



[Signature]
Fiscalía Torres
oficial Judicial

[Signature]
Abg. Carolina Bernal O.
Juzg Penal de Sentencia

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

[Signature]
Abg. Juan Carlos Avendaño
Juzg Penal

[Signature]
Abg. Felipe Andrés Rojas
Juzg Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

supuesto hecho, le escuchamos su versión, relato lo que supuestamente ha ocurriella expreso que en la casa parroquial se fue para hacer una nota y que ahí supuestamente intento abrazarla y tocarla el padre silvestre, que ella lloro después entro al baño luego salio y le conto a algunos compañeros, fuimos a la casa parroquial y lo que más me llamo la atención fue que ella expreso que entro al baño se lavó la cara para que nadie note que ella estaba llorando, pero tal baño no existía, un detalle eso que me llamo la atención, en ese entonces yo le dije al padre Oscar el que mas estaba relatando el hecho era Eduardo, porque elera estudiante de derecho, le dije yo sos el responsable de esta comisión y tenes que poner orden no tenes que estar en este relato le dije, porque le decía que tiene que poner como era sabiendo que ni el ni nosotros somos testigos, luego de unos días nos encontramos en limpio con Francisco Contreras que era otro amigo a quien le comunico ella el supuesto el hecho, hablamos pero se redacto nada en ese entonces simplemente fue un comentario, en ese momento la fiscalía intervino y el arzobispo de Asunción el monseñor Edmundo Valenzuela por orden de el, conforme esta comisión mando parar para no entorpecer el trabajo de la justicia que debe cortarse el trabajo canonico que estábamos realizando, en ese diciembre fui nombrado en otro cargo y ocupo otro canciller yo me desvincule de ese trabajo, años después el padre Oscar me dijo que necesita que culminemos el trabajo que hemos comenzado, se hizo para finiquitar el trabajo nuestro y firmamos nosotros y quedo ahí, hasta ahí esta mi aporte a la justicia a la verdad y lo que pueda aportar, no soy testigo.-----

FRANCISCO ANDRES CONTRERAS: nos remontamos al año 2016, en ese entonces yo estaba cargo de la sub coordinación de juventud que es nuestro grupo parroquial en setiembre teníamos planeado hacer un campamento juvenil para esto la Sta. María Alexandra se acerca a la casa parroquial para redactar el acta el pedido de esta actividad, en ese entonces ella nos comenta que el padre le invita a su despacho para labrar el acta de la actividad del campamento juvenil, mientras estaba labrando el acta, nos comenta que el padre se le acerca por detrás y le acaricia los pechos, luego de este hecho la primera persona a la recurrió nuestra compañera Alexandra es a Diego torres, que en ese entonces también era integrante de la pastoral juvenil, después recurrieron a mi pero eso fue a la tarde porque yo también estaba en horario laboral, luego de lo acontecido lo primero que hicimos fue recurrir nuestra instancia, la religión católica esta organizada jerárquicamente, nuestra instancias alta era nuestro decano Monseñor Dionicio Echague, recurrimos a el para comentarle lo acontecido y el nos propone hacer un acta que relatemos todo el hecho y que el lo iba presentar al monseñor Edmundo Valenzuela, como no tuvimos retorno luego de dos meses nosotros decidimos nos acercamos al párroco el padre silvestre, diego torres Eduardo torres y yo francisco, acercamos para hablar sobre el tema mientras hablamos con el la conversación fue grabada en dos dispositivos móviles donde el admite el manoseo a nuestra



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

coordinadora, el nos había dicho que se iba ver la posibilidad de trasladarse de la parroquia San José de Limpio y de que iba hablar con el monseñor Valenzuela para este hecho, nosotros estábamos esperando este traslado dos semanas después sin recibir retorno de arte de el se hizo la denuncia formal en la fiscalía en diciembre. Quisiera agregar que en noviembre de ese año la Sra. María Alexandra había renunciado al cargo de la pastoral de la juventud por este hecho.

MONSEÑOR EDMUNDO VALENZUELA: Como arzobispo me corresponde acompañar todo lo que significa una denuncia en relación a un sacerdote, en ese sentido el obispo tiene también su equipo que puede ir investigando, no lo hace personalmente sino a través de su equipo jurídico, entonces el caso de esta joven que se presentó primero al coordinador Echagüe, después al asesor de la pastoral juvenil y luego se presentó conmigo en la diócesis del arzobispado. Estuvieron ahí la señorita Alexandra Torres con Gustavo Benítez, Gustavo Torres y Shirley. Vinieron a presentar su situación, yo les he escuchado lo que venían pidiendo era que pudiera intervenir en este caso, y de hecho le dije que nosotros ante todas las denuncias tenemos nuestro proceso de intervención. Eso es lo que yo conozco y después el proceso que se ha hecho, pero no directamente conmigo sino con otros.

PADRE OSCAR GONZALEZ: En el mes de diciembre hemos tenido conocimiento de lo que motivó una denuncia en el mes de septiembre, supuestamente hubo en hecho de acoso o abuso y nos enteramos en el mes de diciembre, el arzobispo encarga una comisión de investigación preliminar para investigar los hechos y las circunstancias. Nos apersonamos a la parroquia para hablar con el sacerdote y Alexandra, nos pusimos a disposición de ella para escuchar su versión. Le dijimos que podíamos hablar en su casa o con sus padres, en el momento no aceptó, pero luego fue al arzobispado y pudimos seguir y tomar su declaración, la del padre y algunos testigos que tomaron conocimiento de lo que le había sucedido a ella. Esa investigación no concluyó por el hecho de haber tomado estado público y porque el Ministerio tomó en cuenta los supuestos hechos. No obstante, debemos decir al arzobispo el resultado de lo que habíamos hecho, no teníamos pruebas suficientes y que fue un acto indecoroso, que motivó el retiro del padre de la parroquia, del ejercicio del ministerio sacerdotal para precautelar el evangelio, para precautelar a las personas involucradas y a la comunidad. El arzobispo dice que decretó el retiro y entonces estamos esperando el resultado de este juicio para culminar la parte preliminar que llevaría a un proceso canónico si amerita.

NATIVIDAD CENTURION DE RODRIGUEZ: y yo soy la principal, la que estuvo en ese momento en la casa parroquial. Veinte años, en esa época que sucedió, era secretaria parroquial. Y esa vez, que dice que sucedió esto verdad, el 21 de setiembre, ella llegó a la casa parroquial para hacer una nota. Y la computadora donde ella hacía la nota estaba al lado mio, cerquita, y ella tenía



Abog. Carolina Bernal G.
Juez Penal de Sentencia

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

Abg. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

Abg. Walter Roberto Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

que pasar a que el Padre le firme, es una oficina que directo desde la calle, porque siempre el Padre tenía abierta su ventana, y al pasar por la calle ya se ve toda la casa parroquial donde están sentados los que vienen a buscar certificados de bautismos, anotarse para casamiento, misa, todo eso yo hacía. Y había gente que venía a hablar con el Padre, y teníamos tres sacerdotes en esa época, no era solamente el Padre Silvestre. Y venía la gente y esperaban, la sala de espera era prácticamente en el lugar donde yo estoy, solamente se dividía mi oficina con los asientos y la gente esperaba. Todo era transparente porque el Padre siempre con las puertas abiertas, era una casa antigua, enormes las puertas y ella hizo a mi lado la nota, y pasó a la oficina del Padre que estaba pegada a la mía, y el Padre miraba hacia la calle y el asiento de ella miraba hacia el Padre, era un frente a frente, y ella entró para que le firme nada más y yo no escuché nada ese día, ella salió tranquilamente, porque si sucedía algo yo iba a ser la primera, como mujer, en defenderle a ella, porque ella participaba mucho en mi casa. Mi hija era su antecesora a la pastoral, y ella se iba hasta altas horas de la noche en casa, me conoce demasiado bien. Y si es que sucedía algo, ¿por qué ella no me va a gritar? ¿No me va a decir? Y yo en ese momento no sabía nada, ella salió, se despidió con una sonrisa y se fue, porque mi hija se llama "Noelia" y le mandó saludos. Y ella al llegar yo le felicité también por el día de la juventud, y eso es lo que sucedió. Después en diciembre, por la prensa supe lo que sucedió, lo que dice que sucedió, porque como les digo, yo iba a ser la primera en defenderle como mujer y como madre también porque tengo una hija. Y por eso siempre dije que no sucedió nada, solamente que la prensa y eso les dieron prioridad a ellos y nunca se fueron al lugar del hecho, y eso fue lo que más me dolió porque después por la prensa supe y ahí recién yo supe lo que ella estaba diciendo. Y eso es lo que le puedo decir, que rotundamente no sucedió nada, porque dos de la prensa se fueron y a ellos les declaré la misma cosa que les estoy declarando a ustedes, pero eso no se publicó ni se dijo nada, no sé yo porqué.-----

ROBERTO CARLOS SALDIVAR: Hace treinta años estoy al servicio de la parroquia, como catequista de jóvenes, y en aquel tiempo cuando el Padre Silvestre fue nombrado como párroco, formé parte del consejo en nombre a los jóvenes en confirmación. Y estuve de cerca sirviendo a la comunidad, a través de la catequesis de confirmación como dije, y sorprendido por la prensa me enteré de este caso, porque también tengo dos hijas adolescentes que trabajan hasta hoy en día en parroquia, en un movimiento de allí, con chicos en cercanía con el consejo también.-----

NUNILA VERONICA JARA: y, yo formaba parte del consejo pastoral y no sé, a mí me llamó la atención porque nunca tuve problemas con el sacerdote, y mi hija que era en ese tiempo tenía veintidós años en el Consejo económico tampoco tuvo problemas, al contrario, era un padre para nosotros.-----



SILVESTRE
ACOSO

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

RAMONA VENERANDA PEREZ:yo fui miembro del Consejo Pastoral de la Parroquia San José, representante de Ministros Extraordinarios de la Comunión se llamaba mi grupo. En febrero, cuando tuvimos una reunión, se presentaron estos jóvenes: Francisco Contrera, Eduardo Torres y Diego Torres, a pedir disculpas, a disculparse, a pedir perdón por lo que habían hecho. Ellos manifestaron que se les fue de la mano esa situación, querían que nos abracemos, que nos perdonemos y que no quisieron hacer lo que hicieron pero que se les fue de las manos, eso fue lo que manifestaron a los que se les respondió que digan la verdad para que haya hecha esa reconciliación, para que digan la verdad y no sigan mintiendo, y no hubo tal cosa, entonces eso fue lo que yo presencié.....

LOURDES BEATRIZ GALEANO:en ese tiempo yo era coordinadora de un grupo de niños, el grupo se llamaba Niños Perseverantes Paraguayos Católicos", y nosotros nos dedicábamos a hacer juegos, campamentos, y en el momento que ocurrió el lanzamiento de la grabación en las noticias, yo estaba en el extranjero, en Bélgica. Es ahí que yo me entero de lo que acontecía en la parroquia. Cuando yo vuelvo, los jóvenes ya estaban organizándose para su pascua joven, y el Padre Aldo me pide para que yo les ayude con las dinámicas y los juegos, en ese tiempo estaba encargado ya Francisco y Diego y ellos se reunieron conmigo y me dijeron si podía ayudarles y en eso salimos en la conversación de lo sucedido con el Padre Silvestre. Y ahí yo les pregunté qué fue lo que paso realmente, porqué lo que le grabaron así y que nunca ellos habían contado de eso, a lo que Diego me dice que no era su intención de haberle hecho eso al Padre, de que se les había escapado de las manos y que otras personas se metieron en la historia, que ellos le habían dado un plazo al Padre para que se vaya y cuando terminó ese plazo, al día siguiente, la grabación ya estaba en el escritorio de la Radio Santuario. Francisco también de la misma manera dijo que ellos no querían hacer eso al Padre, que ellos querían asustarle nomas, eso fue lo que ellos me habían contado sobre la grabación.....

MARIA ANA BENITEZ DE NUÑEZ:yo me enteré por la prensa, un día salió y me quedé muy sorprendida. Nadie antes había dicho nada, ni siquiera se comunicó nada respecto a eso, por la prensa me enteré.....

DOCUMENTALES:

Ministerio Público:

1. Denuncia formulada ante la mesa de entrada de esta representación fiscal por Alexandra Maria Isabel Torres Gonzalez.-
2. Informe preliminar de la evaluación psicológica de Alexandra Maria Isabel Torres Gonzalez.-
3. Informe de la Pastoral juvenil Arquidiocesana de Limpio (fs. 98)
4. Informe de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción (fs. 123 al 126)



Natalia Torres
Circunscripción Judicial

Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia
CIRCUSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

Abg. Juan Carlos Rochet
Juez Penal

Abg. Carlos Sebastián Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

5. Acta de recepción de evidencias de fecha 11 de marzo del 2017. (fs 134)
6. Acta N° 22 de la asamblea de coordinadores de la pastoral Juvenil copia simple (fs. 138)
7. Denuncia presentada ante el Monseñor Dionisio Echague (fs. 139)
8. Nota de fecha 31 de enero del 2017 emitida por el Monseñor Edmundo Valenzuela, copia (fs. 140)
9. Nota de fecha 31 de enero del 2017 emitida por el Monseñor Valenzuela, original (fs. 149)
10. Informe Arquidiócesis de la Santísima Asunción (fs. 162 al 166)
11. Informe psicológico N° 18/17 Alexandra Maria Isabel Torres, firmado por la psicóloga Lorena Matteucci (fs. 194 al 197)
12. Informe de la evaluación psicológica y psiquiátrica de Silvestre Olmedo (a ser agregado en juicio oral) a realizarse el 18 de septiembre del 2017
13. Reproducción de: 1)CD con la inscripción Maxell DVD 4716x 2hrs remitido por la UNICAL (cobertura periodística a fs. 30) y; 2) CD en el sobre con la inscripción prensa la tel LA TELEDIA NOTICIAS, caso cura, a ser realizados en el momento del juicio oral y público (fs. 104).

QUERRELLA ADHESIVA

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

1. Informe del relato inicial de fecha 21 de diciembre del 2016, elaborado por la lic. Lorena Matteucci psicóloga del centro de atención a víctimas (fs. 23 cf)
2. Un CD conteniendo material audiovisual de la cobertura periodística, remitido por UNICANAL a la fiscalía por la nota de fecha 27 de diciembre de 2016, a ser reproducido (fs. 28 cf)
3. Nota de fecha 21 de marzo de 2017 remitida por la pastoral juvenil de la Parroquia San Jose de Limpio (fs. 28 cf)
4. Nota de fecha 27 de marzo del 2017, remitida por la Parroquia San Jose de Limpio (fs 100 cf)
5. Nota de fecha 23 de marzo de 2017 remitida por la empresa Hispanoamericana TV del Paraguay S.A (fs 102 cf)
6. Un CD conteniendo un audio, remitido por Hispanoamericana TV del Paraguay (La Tele)a la fiscalía por nota 23 de marzo del 2017 (fs 102 cf a ser reproducido en juicio)
7. Decreto N° 32/2015 de fecha 03 de julio del 2017, por el cual se nombra a los miembros del Consejo Pastoral de la Parroquia San Jose de Limpio del Decanato IX (fs. 08 cf)
8. Acta de manifestación de Diego Rene Torres Aquino de fecha 11 de mayo del 2017 (fs 133 cf)
9. Acta de recepción de evidencia de fecha 11 de mayo del 2017 (fs 134 cf)
10. Acta de manifestación de fecha 11 de mayo de 2017 (fs 137 cf)



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

11. Acta N° 22 de fecha 20 de noviembre por la cual Alexandra Maria Isabel Torres Gonzalez renuncia al cargo de Coordinadora de la pastoral juvenil de la Parroquia San Jose de Limpio y asume Francisco Contreras (fs. 138 cf)
12. Nota de fecha noviembre del 2016, dirigida al monseñor Echague (fs. 139 cf)
13. Nota de fecha 31 de enero del 2017 de la Arquidiócesis de la Santísima Asuncion firmada por el Monseñor Edmundo Valenzuela (fs. 149 cf)
14. Acta de recepción de evidencias de la Dirección del Laboratorio Forense de fecha 31 de marzo del 2017
15. Nota de fecha 18 de mayo del 2017, remitida por la Arquidiócesis de la Santísima Asuncion (fs. 162 al 166 cf)
16. Nota de fecha 13 de junio de 2017 remitida por la Arquidiócesis de la Santísima Asuncion (fs 190 cf)
17. Informe psicológico N° 18/17 remitido por la Lic. Lorena Matteucci del centro de atención a victimas del ministerio publico (fs 193 al 196)
18. Solicitar se realice la evaluación psicológica y psiquiátrica del acusado por la psicóloga y psiquiátrica forense del poder judicial, a ser realizado por el Tribunal.
19. Informe del Laboratorio forense del Ministerio Publico de la desgravacion de los CD remitidos por Unicanal y La Tele a ser realizado.
20. Pericial: Desgravacion de audio e imágenes contenidas en una computadora portatil ordenada en carácter de anticipo.
21. Estraccion de audio celular marca Samsung S3, carcaza azul, con Imei N° 356979/05/085684/3.

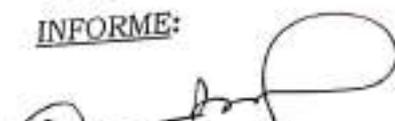
DEFENSA TECNICA

DOCUMENTALES

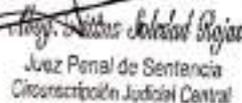
1. Informe de fecha 21 de marzo del 2017 del coordinador de la pastoral juvenil Parroquia San Jose de Limpio (fs 96 cf)
2. Informe del 27 de marzo del 2017 del coordinador de la pastoral juvenil Parroquia San Jose de Limpio (fs 98 cf)
3. Informe del 02 de mayo del 2017, del pbro. Gustavo A. Benitez R, Canciller de la arquidiócesis de la Santísima Asuncion los anexos arrimados con dicho informe (fs 123/126 cf)
4. Informe del 18 de mayo del 2017 del Vicario General de la Arquidiócesis de la Santísima Asuncion, Pbro. Oscar Gonzalez (fs. 162/166 cf)
5. Nota de fecha 23 de marzo del 2017, remitida por la empresa Hispanoamericana TV del Paraguay S.A (fs 102 cf)
6. Informe del 29 de junio del 2017 del Vicario General de la Arquidiócesis de la Santísima Asuncion, Pbro. Oscar Gonzalez (fs. 198 cf).

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

INFORME:


Abg. Carolina Bernal G.
 Juez Penal de Sentencia


Juez Penal


Juez Penal de Sentencia
 Circunscripción Judicial Central



Catalina Forns
 Jefa Judicial

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

1) se libre oficio a la empresa de telefonía móvil TIGO PARAGUAY S.A para que se remita informe de todas las comunicaciones entrantes y salientes del día 21 de septiembre de 2016 entre las 07:00 a 23:59 horas entre la línea de ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ con numero 0983 305 062 y si entre las comunicaciones entrantes y salientes figuran las líneas de celulares N: 0983 916 616 de FRANCISCO ANDRES CONTRERAS JARA; 0972 197 425 perteneciente a DIEGO RENE TORRES AQUINO, y 0985 215 051 de EDUARDO JAVIER TORRES DIAZ. Una vez obtenido el informe, que a través del Laboratorio Forense del Ministerio Público se realice el cruce de llamadas, a fin de determinar la existencia o no de las llamadas entrantes y salientes entre estos numeros de telefono especificamente el día 21 de septiembre de 2016 entre las 07:00 a 23:59 horas.

2) se libre oficio a la Arquidiócesis de la Santísima Asunción, para que se sirva informar que antigüedad tiene el actual Pbro. Silvestre Olmedo Lezcano, desde que ha sido ordenado como sacerdote; asimismo en cuentas oportunitades se ha desempeñado como Cura Párroco y si salvo la denuncia formulada por la Srta. ALEXANDRA MARIA ISABEL TORRES GONZALEZ, el Pbro, SILVESTRE OLMEDO LEZCANO ha sido sindicado o vinculado como autor o participe de hechos que pudieran ser considerados indecorosos o relacionados a supuestos actos que vulneren la autonomía sexual de las personas.

A fin de ejercer su defensa material en la audiencia del debate, tras ser informado del hecho imputado y advertido de sus derechos procesales, y que en virtud de lo establecido en el Art. 383 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 385 del mismo cuerpo legal, en especial que podrá abstenerse a declarar y que se encuentra exonerado del juramento de decir verdad, el acusado **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO**: *"Soy sacerdote desde 1988, estuve en cinco parroquias, estuve también en el seminario metropolitano. 28 años de sacerdocio teniendo en cuenta desde mi ordenación y la fecha de la acusación, los primeros años de sacerdocio ejercí en el seminario metropolitano, fui ordenado diácono, sacerdote, luego rector y tenía conmigo seminaristas que se preparaban para ser sacerdotes. Ahí estuve cuatro años, después fui a la parroquia Virgen del Rosario de Itauguá, ahí tenía una cantidad de habitantes, por lo menos sesenta mil, cuarenta y dos capillas, grupos, movimientos. Estuvimos dos sacerdotes, después me quedé solo, estando en Itauguá el monseñor Felipe Santiago Benitez me propone ir a estudiar a Roma, es una especialización dentro de la rama de teología que se llama teología espiritual, lo hice en dos años y obtuve el título de licenciado en teología espiritual, lo hice en la universidad gregoriana de Roma, después de regresar de mis estudios, fui a la parroquia de Natividad de Santa María, ahí estuve unos cuatro años, tenía un colegio parroquial con quinientos alumnos, que estaban en ese colegio. Después*



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

de esta parroquia fui trasladado a la parroquia Virgen del Carmen de Villa Elisa, del 2000 al 2008, son ocho años donde estuve en una parroquia de Villa Elisa, con más de cincuenta mil habitantes, veintidós capillas, llegamos a juntar en el sentido de la catequesis cuatro mil ciento cincuenta niños, trescientos catequistas, más de quince grupos y movimientos. Es la parroquia en la que estuve más tiempo, luego fui trasladado a la parroquia Virgen de Nazaret, que está cerca de la terminal, más pequeña y urbana donde había un colegio parroquial con más de mil alumnos. Luego fui trasladado a Limpio en el 2013 y ahí estuve hasta diciembre del 2016. La parroquia San José de Limpio tenía cuarenta y dos comunidades, más de quince grupos y movimientos. Menciono mi pequeña trayectoria de 28 años en el sacerdocio, y que todo el dinamismo de la parroquia, toda la acción pastoral de una comunidad determinada se debe al trabajo desinteresado y servicial y tantos laicos, movimientos y grupos, que de manera desinteresada y gratuita como un servicio, presta sus diversas tareas, ninguno de los agentes pastorales están remunerados, son servicios que prestan sintiendo el llamado de Jesús para prestar diversos servicios según los carismas, así entonces se desarrolla una actividad parroquial y una comunidad que se confía a un sacerdote. La parroquia cuenta con dos organismos fundamentales que son organismos de servicios, de comunión, de participación, de servicio, de consejo pastoral y del consejo económico. Desde el consejo pastoral se dinamizan las parroquias, desde el consejo económico se dinamizan las partes administrativas de una comunidad. En el decreto que se nombra a un sacerdote como cura párroco, es el obispo, por lo tanto, la autoridad se centra en el obispo que realiza y firma el decreto y pone los distintos nombres, personas, agentes cualificados que integran estos consejos, cada pastoral designa un representante para la dirección pastoral. Así se va configurando un consejo pastoral para la comunidad. En el decreto mismo dice que el sacerdote está para orientar, se señala la función, la tarea del sacerdote, que es dirigir y guiar. No es una autoridad de obediencia ciega, se habla, se consensua para diferentes trabajos. Es el trabajo que a mí me correspondió por tantos años, se debe al éxito que tengo capacidad para organizar y dinamizar la comunidad. No resaltándose mi capacidad como cura párroco sino más bien un servidor más de esa comunidad, un servidor más en esa estructura. Entonces, ese es el panorama de los trabajos que estoy llevando a cabo, y con relación a la pastoral juvenil, ocupa un espacio, un lugar dentro de la pastoral orgánica. La pastoral juvenil tiene su propio dinamismo, su propio trabajo, sus propias actividades, y la persona que está más cerca es el asesor. Generalmente que se proponen a realizar durante el año pasa por el consejo pastoral, entonces de forma autónoma e independiente, todas las pastorales juveniles ya sea por semana santa, fin de año, semana de la juventud. Ya de por sí corre el trabajo sin la intervención directa del cura párroco, es decir hay que dar confianza a los laicos. Esa confianza le he dado a los laicos, entonces en ese sentido la pastoral juvenil, acompañada por el asesor iban realizando sus actividades propias, de



Srta. Natalia Torres
Actuaria Judicial

Carolina Bernal Q.
Abog. Carolina Bernál Q.
Juez Penal de Sentencia

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

En Carlos Roschell
En Carlos Roschell
Juez Penal

Mag. Fabrice Gabriel Rojas
Mag. Fabrice Gabriel Rojas
Jefe Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

forma autónoma, el párroco no hace el trabajo de supervisión. Yo tengo quinientos agentes pastorales y más de veinte grupos, es imposible controlar todo eso, es por la confianza que le doy a los laicos, es una forma de trabajar para que ellos dinamicen y vayan realizando sus tareas. En ese sentido la pastoral juvenil, siempre hay pastoral juvenil en las parroquias, hay comunidades juveniles, de manera que yo respetaba mucho las actividades que hacen, porque sabía que si les daba confianza podemos realizar esos trabajos apoyándome en ellos. Lo que sucedió con la venida con estos tres jóvenes, Eduardo Torres, Diego Torres y Francisco Contreras, ese 23 noviembre del 2016, ellos vienen a mi despacho a hablar conmigo, por supuesto les recibo y entonces ellos me amenazan, me advierten, me coaccionan para que yo salga de la parroquia y me daban plazo. Entonces, les expliqué que, en esa entrevista, aparte de traerme dos nuevos miembros de la pastoral juvenil, recibo esa nota, los nuevos coordinadores, entonces ellos me presionaban para que yo salga de la parroquia. El objetivo principal de esa entrevista era eso, incluso me habían dicho, "padre si usted no se va yo soy capaz de juntar trescientos jóvenes en su contra". Esa manifestación obviamente era en mi contra, porque querían que me vaya directamente de esa parroquia, y el traslado de un sacerdote depende del obispo. Es él el que me dice que es momento de trasladarse, y yo juré respeto y obediencia al obispo cuando fui ordenado sacerdote. Por lo tanto, si el obispo me dice que ya es hora de que me vaya a otra parroquia debo obedecer por mi autoridad y mi condición de sacerdote diocesano, entonces si él me dice puedes irte, me ofrece, dialoga, pregunta, consensos, entonces se realiza el traslado. No es un laico quien dice que puede irse, no es un grupo que puede decirle al sacerdote que se vaya, no tienen ningún poder. Ahora bien, estos jóvenes dijeron algo que se refieren al trato que le di a Alexa, entonces ellos me acusan de que yo le manoseé a Alexa, y ese era el motivo de su queja, de su inquietud, cuando vinieron a mi despacho. Entonces yo recuerdo un momento en el que ella viene a mi despacho pidiendo una nota para que le firme, era una nota para una solicitud para menores para que participen de un campamento juvenil. Yo le saludo, mi puerta está abierta, la secretaria está delante mio. Ella viene y me pide eso, yo le salude, pero en ningún momento la manosee y niego categóricamente que yo le haya tocado el pecho con intenciones sexuales, en ningún momento yo le pedí si quiere tener relaciones sexuales conmigo. Niego categóricamente, soy un hombre normal, no soy violento, no tengo enfermedades psicológicas o psiquiátricas, soy sacerdote, sé mi condición humana, sé mi condición de sacerdote. La recibo como se recibe a una persona, en mi despacho, en mi oficina, de manera que yo esa parte que dice que yo le manosee su pecho. Yo no podía hacer eso en un despacho, estaba la secretaria, seguramente había gente que estaba esperando a la secretaria. Entonces es impensable ese tipo de acto con 28 años de sacerdocio, truncar en un acto toda mi vida sacerdotal con eso. Ella dice que se fue al baño a llorar, pero el baño no es un lugar adecuado para solucionar los problemas. El baño está, hay que salir de mi despacho, salir



SILVESTRE
ACOSO

CAUSA N° 2639/2016: "SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO
SEXUAL".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

hacia el patio, atrás está la cocina y ahí está el baño. Ella dice que se fue a llorar ahí, acá el abogado tiene el plano de donde está el baño, mi oficina y la oficina de la secretaria. Mi despacho está abierto, recibo a la gente y no tengo miedo. Incluso hay tres salidas de mi despacho, para salir del patio, una ventana con vidrio que da al colegio parroquial, de manera que se pueda divisar si estoy en mi despacho. Mi despacho es un lugar abierto, entonces esa situación que ella dice que yo le he manoseado niego categóricamente. Soy consciente de mi condición humana y mi condición de sacerdote, atender a la gente, recibir con educación y respeto, tratar los temas que la gente trae, para diálogo, consultas, yo recibo a la gente como corresponde, no hay nada extraño ahí. Jamás intentaría hacer algo ahí, hacer algo indebido en ese despacho. Yo ratifico mi inocencia. Ratifico plenamente que no le manoseé el pecho, pudo haber sido un roce y nada más. Entonces en ese sentido eso es un poco lo que quiero declarar."

ALEGATOS FINALES MINISTERIO PÚBLICO: para el Ministerio Público, luego de estas largas jornadas, de contradictorio público, que, tras haberse producido las diversas piezas probatorias, las mismas fueron uniéndose ordenadamente, siguiendo y confirmando la teoría del caso, inicialmente expuesta por el Ministerio Público, en el marco de la presente causa penal. Se acreditó fehacientemente que la señorita Alexandra Torres fue víctima de acoso sexual por parte del sacerdote, por ese entonces sacerdote, Silvestre Olmedo. Se acreditó fehacientemente también que, la existencia del hecho que se configura dentro de las disposiciones del artículo 133 del Código Penal, con el artículo 29, inciso 1°. También quedó comprobado que Silvestre Olmedo, era el cura párroco, llevaba ejerciendo ese trabajo más o menos como tres años, ante la Iglesia San José de la ciudad de Limpio. Igualmente, la señorita María Alexandra Torres, era la coordinadora de la pastoral juvenil, representante de los jóvenes ante la Iglesia de San José. Silvestre Olmedo, desde que la señorita María Alexandra Torres había sido designada coordinadora por el mismo sacerdote, durante el tiempo que ella fue designada coordinadora, había realizado e iniciado insistentes hostigamientos de connotación sexual, de forma constante. Eso inicia en el año 2015, desde allí hacia referencia a su cuerpo, le susurraba mafaldita, iporaaitekomitakuña, inclusive le tocaba la oreja, las veces que él tenía acceso o que se encontraba con la señorita sucedían estos hostigamientos, hasta que estos hostigamientos tuvieron, finalmente, el 21 de setiembre del año 2016, se consuma un acto sexual cuando María Alexandra Torres, alrededor de las 16:00; 16:30 horas, se encontraba en la secretaria de la parroquia, redactando una nota para un campamento que iban a realizar los jóvenes, ella como representante, era la encargada de realizar esa nota. En un momento dado, debía afinar ciertos puntos que debían contener la nota, entonces ella toma la agenda se levanta e ingresa hasta la oficina, donde se encontraba el párroco en la misma ubicación de la secretaria. Ingresó a la oficina, y apenas ingresa, el sacerdote, quien se encontraba sentado detrás de su escritorio,



Natalia Torres
Abogada Judicial

Carolina Bernal G.
Abog. Carolina Bernal G.
Juez Penal de Sentencia

Carlos Soto
Abg. Carlos Soto
Juez Penal

Roberto Rojas
Abg. Roberto Rojas
Jefe de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

inmediatamente de se levanta de su asiento, cierra la puerta y se dirige directamente hacia Alexandra Torres, poniendo y ubicándose como para tocarle primeramente la espalda y luego deslizar su mano, manoseándole y tocándole los pechos. Esta situación fue lo que desencadenó finalmente, como decimos "la gota que colmó el vaso", la paciencia de Alexandra Torres, que desde ese momento una vez que el sacerdote realizó eso, ella se indigna por esa conducta, agacha la cabeza y el sacerdote inmediatamente le indica que saliera de la oficina. Ella molesta e indignada por la situación, va al baño y llora desconsoladamente. Una vez que se tranquiliza, vuelve hacia la secretaria, porque ella tenía la responsabilidad de realizar esa nota y se encuentra con el señor Olmedo y nuevamente, él le indico que la abrazara. Ella molesta le mira mal al sacerdote y luego se retira del lugar. Básicamente esto fue lo que habla acontecido, que luego de los hostigamiento que se daban desde el año 1015, que ella fue electa coordinadora, y las oportunidades que el sacerdote encontraba, finalmente tuvo una finalidad que fue la de realizar el acto sexual, que consistió en el tocamiento de los senos de María Alexandra Torres, ella no esperaba eso porque era el papá guasu de la Iglesia, básicamente él debía de tener el testimonio de vida pero el testimonio de vida predicaba más fuertes que sus palabras en ese momento, por lo que ella se animó a realizar la denuncia luego de recurrir a las distintas jerarquias de la Iglesia y no obtener la respuesta que ella esperaba. Por lo que para el Ministerio Publico ha quedado plenamente acreditada la conducta del señor Silvestre Olmedo, dentro de las imposiciones del artículo 133 del CP, y seguidamente voy a hacer el uso de palabra a la Dra. Claudia Aguilera, que va a hablar de los elementos probatorios como para concluir en cuanto a los hechos. Dra. Claudia Aguilera: Respecto a la declaración de Alexandra Torres, en el momento que ella iba exponiendo en el presente acto litúrgico, ella había afirmado lo que ya había referido la colega, sin embargo también resulta importante resaltar los daños que ha causado esta situación y este hecho hacia su persona, ella justamente habría explicado que, además de haber causado una indignación respecto a su persona con lo que ella había sufrido, había padecido ese acto sexual no consentido, ella había hablado que desde el año 2015 formaba parte como coordinadora pastoral juvenil de la iglesia. que inclusive ellos tenían como actividad evangelizar a los jóvenes a través de sus actividades, también había manifestado Alexandra Torres que, en ese oficio ella era siempre acompañada por los otros jóvenes también, Eduardo y Diego Torres, quienes, en un primer momento, ella había llamado luego de sufrir ese padecimiento sexual, y le había comentado a Diego Torres de cómo fue la situación. Desde un primer momento ella tuvo ese apoyo, tanto de Eduardo como de Diego, que luego en una Asamblea, llevado a cabo en noviembre, ella había renunciado y expuesto cuales eran los fundamentos de su renuncia. Eso todo quedó producido en el anterior juicio a través de las testificales, también son contestes uniforme lo que habían afirmado Diego y Eduardo en sus respectivas testificales. Así mismo,



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

también, pudimos escuchar la deposición del Monseñor Dionisio Echague, quien ha manifestado en el presente juicio, de que efectivamente Alexandra Torres y con el sacerdote le había acompañado, y había reafirmado esa situación que ella había vivido, él le había solicitado que ella redacte una nota, que ese era el mecanismo y la formalidad que ella debía realizar, y es así que ellos sí presentaron esa nota, tiene la firma del Monseñor Dionisio Echague, eso se pudo corroborar a través de las diferentes documentales que han sido expuestas en el presente juicio. Así mismo y respecto a lo que había manifestado Alexandra, resulta importante lo que había mencionado la psicóloga, la Licenciada Mateuchi, que efectivamente, luego de la observación, de la evaluación, del análisis, inclusive la aplicación de test psicológicos, concluyó que efectivamente la víctima ha sufrido daños psicológicos respecto al hecho vivenciado y denunciado. Ella había afirmado, con sus conclusiones, que efectivamente ella tenía algunos aplastamientos, inseguridad, temores, decaimiento, incomodidad, sensación de encierro, ansiedad, estrés post traumático, hostilidad frente al mundo, incertidumbre, angustia, tristeza, nerviosismo, fueron algunos de los elementos encontrados por la psicóloga, por lo cual se puede afirmar que efectivamente, la misma fue víctima de acoso sexual y esos son los daños psicológicos causados a su persona. Así mismo, luego de los diferentes documentales, pudimos ver que luego del decreto del arzobispado el señor Olmedo, ha sido electo como presidente del Consejo Pastoral y Consejo Económico, es decir, él tenía ese cargo y esa era la resolución que había determinado el arzobispado, conforme a lo que se pudo producir en el presente juicio oral y público. Así mismo pudimos corroborar por medio de las diferentes testificales, que efectivamente Alexandra Torres, era coordinadora de la Pastoral Juvenil y eso se pudo observar por medio de Diego y Eduardo, inclusive, por medio del propio acusado, luego de su declaración ha afirmado que ella ostentaba el cargo de coordinadora de la pastoral juvenil. Respecto a esto, concluimos, que, a través de los diferentes documentales, testificales, periciales que se han producido en el presente juicio, se ha configurado el hecho establecido en el artículo 133 del Código Penal. En relación a lo manifestado por la Dra. Claudia, desde el primer momento, desde el día uno, en que la señorita Alexandra Torres realiza su denuncia, la misma ya había referido que no fue la primera vez que recibía un trato así del sindicato, fueron en varias ocasiones. Eso, desde el día en que hizo su denuncia ya referida de esos tratos, de esas insinuaciones, fueron insistentemente y varias veces. Igualmente contamos con la documental número tres, hace referencia a que la señora Alexandra Torres, según lo firmado por Francisco Contrera, quien era el coordinador, afirmaba en su declaración, que la víctima se desempeñaba como coordinadora de la pastoral juvenil de dicha parroquia, durante los periodos 2015/2016. En esa misma documental había afirmado el señor Francisco Contreras que ella dependía totalmente del cura párroco, de las decisiones del párroco, y eso está en esa documental en donde se ha visto esa



Natalia Torres
Fiscalía Judicial

Abog. Carolina Bértola W.
Juez Penal de Sentencia

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

Juan Carlos Rochas
Juez Penal

Abog. Esteban Sebastián Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

subordinación que tenía la señorita en su carácter de coordinadora, a las decisiones del cura párroco de la Iglesia, eso se pudo corroborar a través de las diferentes documentales que han sido producidas en el presente juicio. Así mismo, respecto al análisis de tipicidad, el artículo 133 de CP, entendemos que importa el quebrantamiento de un bien jurídico protegido por la norma, cual es la autonomía sexual de la mujer, para esta representación no hay duda sobre la conducta desplegada por el señor Silvestre Olmedo Lezcano, la misma es una conducta típica, se configuran todos los elementos del tipo objetivo y subjetivo del artículo 133 de Acoso Sexual. Así mismo, respecto a ello, también conviene tener presente lo establecido en las diferentes convenciones, que el propio Código Procesal Penal, en su artículo 1°, establece que se debe realizar las interpretaciones también en los tratados internacionales, y respecto a ello, ya tenemos que el bien jurídico protegido por las normas, es la autonomía sexual, en efecto material físico, también producido por la norma, es también el padecimiento que tuvo la señorita Alexandra Torres en su cuerpo, a través de un manoseo en su seno izquierdo, así mismo como ella lo había determinado. Así mismo, tenemos que observar el carácter vinculante que tiene estas convenciones internacionales, como la Convención de Belem do Para y la convención de la Cedaw, ellos mismo han determinado que la violencia de género incluye el acoso sexual como una violencia sexual, eso ha sido establecido también en los artículos 1° y 2° de Belem do Para, así mismo también debemos tener presente en lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Nacional, que justamente explica sobre la prelación de las leyes y que después de la propia CN en los artículos 46 y 47, explica sobre la igualdad de las personas, igualdad entre el hombre y la mujer, luego ellos ya deben ser analizadas las otras herramientas jurídicas internacionales, de las que el Paraguay ha sido signatario como ser las diferentes convenciones, siendo así, se debe tener presente que el Comité de la Cedaw, a través de la recomendación diecinueve, que forma parte de las sugerencias que realizan la convención a los diferentes estados partes, ha determinado cual es el concepto de "hostigamiento", es decir, nosotros no podemos apartarnos de las propias recomendaciones del organismo del Comité de la Cedaw para determinar los conceptos jurídicos que necesitamos establecer para el presente hecho, es decir, se exigen también ese concepto "hostigamiento" establecido dentro de la recomendación diecinueve. Así mismo, podemos establecer que conforme todas estas herramientas nacionales e internacionales, el acusado ha cometido el hecho punible de acoso sexual. Así mismo, respecto a la autoridad, se puede observar dentro de esas resoluciones o decretos, de que el mismo ostentaba el cargo de presidente dentro del Consejo Pastoral, también sobre la influencia que tenía sobre los jóvenes, podemos establecer que el mismo, no había una actividad que no haya sido aprobada por el mismo, es decir, los jóvenes de la pastoral juvenil sabía que estaban sometidos a las decisiones del mismo y eso lo han declarado los propios jóvenes en las diferentes testificales. Es por ello,



SILVESTRE
ACOSO

CAUSA N° 2639/2016: "SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO
SEXUAL".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

que también, entendemos que existe el dolo en el presente caso, en el sentido que se dan los elementos subjetivos de dolo en atención a que esta persona, se representó vulnerar la sexualidad de Alexandra Torres a través de ese manoseo de su seno y se representó que anhelaba el resultado y sí efectivamente se dio el resultado al vulnerar la autonomía sexual de la misma, tenemos que entender que también se ha vulnerado cuando ella no autorizó ni consintió el acto al que fue sometida en aquella oportunidad del 21 de setiembre, es por todo ello que, entendemos que es típica por las razones señaladas, como así también es antijurídica en atención que no existe una causa ni justificación para la realización del hecho, y es reprochable en atención a que, si bien es cierto lo de la pericia psicológica que ha sido establecida en el juicio oral anterior, se ha determinado que el acusado tenía una angustia sexual, y esas son las situaciones que se deben tener en cuenta del porqué él realizó la conducta, sin embargo se ha determinado que el mismo no tiene ningún trastorno mental, tampoco ninguna incapacidad disminuida, es por ello, señores Miembros del Tribunal, que entendemos que se dan todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, como también un conducta antijurídica y reprochable, y merece ser sancionada. Siendo la conducta típica, antijurídica y reprochable, habilita a la punibilidad, y por el ende el Estado Paraguayo debe aplicar una sanción a este tipo de conducta, y remitiéndonos a la base de la medición de la pena, el artículo 65 del Código Penal, el art 20 de la Constitución Nacional, el artículo 2 y 3 del CP, nos basamos en lo que debe establecerse, para determinar y sopesar, tanto las circunstancias generales y a favor o en contra del autor y partícipe. En primer lugar, tenemos los móviles y fines de autor, que lo que motivó la conducta punible del acusado, fue su egoísmo y la finalidad de satisfacer sus deseos carnales, su libido, socallando la propia autoridad moral que tenía como sacerdote, de acuerdo a lo que se supone que debería ser coherente con las escrituras y lo cual resultó que sus deseos fueron más fuertes de lo que predicaba. 19:22 MIN La forma de realización y los medios empleados, valiéndose de la confianza que tenía la víctima hacia su persona, siendo este el papá guasu de los jóvenes, la máxima autoridad dentro de la Iglesia, procuró seducir y persuadir a la víctima, con palabras como: "iporaitekomitakuña; que lindo cabello que tenés", desde que fue nombrada coordinadora iniciaron los halagos. Las conductas e insinuaciones y los contactos físicos como: tocarle el cabello, susurrarle, tocarle la oreja, darle apodosos haciendo alusión a su cuerpo, todo con una finalidad de connotación sexual, es decir, el sacerdote creyó valerse de su sagacidad, sin embargo, no le fue provechoso, ya que Alexandra desde un principio se mostró íntegra y no sucumbió ante las pretensiones del señor Silvestre Olmedo. La intensidad de la energía criminal si hubo, podemos afirmar ya que esto superó varios obstáculos, ya que el sacerdote dentro de su misma oficina, a metros de su oficina estaba inclusive su secretaria Natividad, sin embargo, para él no fue problema, se levanta, cierra la puerta y según la secretaria, afirmaba que él siempre mantenía abierta la puerta, sin embargo ese



Natalia Torres
Actuaria Judicial

Alex. Carolina Lezcano
Juez Penal de Sentencia

Abg. Juan Carlos Rochet
Juez Penal

Abg. Ricardo Roberto Rojas
Jefe de Sala de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

día, para su cometido, él sí se levantó, cerró la puerta, arriesgando a que su conducta sea evidenciada y puesta a la luz, tal como posteriormente sucedió. La importancia sobre los deberes infringidos, totalmente su deber sacerdotal ya que él era influencia y autoridad, debía ser coherente con lo que predicaba, sabiendo que el testimonio de vida, predica más fuertes que las palabras. La opinión que generó entre los jóvenes, involucró a todo el Consejo Pastoral, ya que su deber era resguardar, cuidar su reputación, su imagen ante la congregación, ante los jóvenes, ante los feligreses y ser fiel a ello, sin embargo, soslayó todo eso. La relevancia del daño y el peligro ocasionado, Alexandra Torres, por ese acto realizado perdió la fe, ella misma refirió que luego de lo que había acontecido, casi ya no fue a la Iglesia, y dejó de congregarse, ya no tiene ganas de volver por causa del hecho, se sintió abandonada por algo que pensaba que era su hogar, que era su vida, a consecuencia de la nula respuesta de parte de la Iglesia, que en su momento le dio y que no reconocieron el hecho, sin embargo solo reconocieron como un hecho indecoroso, según las manifestaciones del propio Edmundo Valenzuela, ellos mismos habían subjetivamente referido que era un hecho indecoroso pero no de connotación sexual, según las notas que presentaron. Las consecuencias reprochables del hecho, la víctima se sintió triste, dolida, resultó muy doloroso lo que vivió, entró en un desanimo, también tuvo secuelas, está el informe psicológico realizado por la Licenciada, donde explica incluso las secuelas psicológicas, el estrés post traumático que ella vivió, y que también actualmente, ella misma había referido que en parte en su declaración testifical, que tuvo que someterse a tratamientos psicológicos para intentar superar todo eso, inclusive fue re victimizada varias veces, desde el día uno ella fue re victimizada porque para que todo esto salga a la luz ella realmente tuvo que ponerse valiente y contar todo lo que había sucedido con el acusado. Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor, este punto es considerado en contra, porque la regla es que cuando uno es más capaz es más reprochable, entonces, él siendo conocedor de las morales, de las buenas costumbres, con grados de instrucciones académicas, que por su propia condición de sacerdote, estudioso sobre la teología, incluso en otros países, en Europa, como decía una parte de su declaración, con un nivel cultural muy elevado, sin embargo no tenía tampoco necesidades económicas, y debía comportarse mucho más a la altura del cargo y de la fe que profesaba, por lo que se toma en cuenta, la vida anterior de autor, no posee antecedentes penales. La conducta posterior a la realización del hecho, hasta ahora él nunca pidió disculpas, nunca pidió ni se acercó, en un momento dado cuando fue encarado por Diego y Eduardo Torres, más Francisco Contreras, simuló de que iba a alejarse, simuló aceptar los hechos, sin embargo, posteriormente negó con su conducta todo lo que había aceptado que realizó. La conducta, la actitud del autor frente a la existencia del derecho, este punto se puede considerar a favor del mismo. En base a lo mencionado, la pena que el Ministerio Público estima que adecua a la conducta del mismo, es la de dos



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

años de pena privativa de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena, de conformidad del artículo 44 y siguiente del Código Penal. Así mismo teniendo en cuenta que este artículo habilita, que en estos casos se aplicará lo impuesto en el artículo 59, por lo que solicito que le aplique la composición. Dejando a cargo de Nuestra Señoría, se solicite informe dentro del término de presentación de la sentencia, a la Iglesia para conocer su capacidad económica, es todo."-----

ALEGATOS FINALES QUERRELLA ADHESIVA: esta querrela sostiene que, en el desarrollo, de este juicio oral y público, se ha desvirtuado el principio constitucional de inocencia que ampara al acusado, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional. En ese sentido, sostenemos que han quedado plenamente acreditado y sin lugar a dudas, el hecho punible de acoso sexual conforme a las disposiciones del artículo 133, inciso 1°, en concordancia al artículo 29 del Código Penal, ya que Alexandra Torres, fue hostigada con fines sexuales por parte del acusado que se desempeñaba como cura párroco de la Iglesia San José de Limpio, abusando de su autoridad y de su influencia que le fueron conferidas por las funciones propias. En cuantos los elementos objetivos del tipo penal tenemos: el hostigamiento de carácter sexual, Alexandra Torres manifestó: "me acariciaba el pelo, me acariciaba la oreja, hacia comentarios sobre mi pelo, sobre mi cuerpo y realmente no quería pensar mal de él, ya que era una figura importante para mí en ese entonces, era el papa guasu", además Francisco Contreras relató que había visto acariciar al padrea otra chica, lo que además es congruente, toda la declaración de Alexandra Torres y toda la declaración de Diego y Eduardo Torres, con relación a otros casos que no fueron denunciados por estas personas, porque las víctimas tenían una relación de dependencia laboral con la parroquia o no tenían el apoyo familiar. Eduardo Torres, Diego Torres y Francisco Contreras, mantuvieron una reunión con el acusado en fecha 23 de noviembre de 2016, en esa reunión que fue grabada en un audio que fue ofrecido como prueba, el acusado reconoció los hechos, ante la pregunta que le habían hecho las personas participantes en esa reunión, su respuesta fue: "sí, le toqué", adicionalmente la testigo de la defensa, Natividad Centurión, confirmó la existencia de esa reunión, y confirmó también que estos tres testigos participaron de esa reunión, es decir, no existe ninguna prueba que controvierta la realización de esa reunión, ni la aceptación de los hechos por parte del acusado. El audio entregado por las personas participantes de esa conversación privada que tuvieron Diego y Eduardo Torres, Francisco Contreras con el acusado, se puede distinguir claramente que ante la pregunta si le tocó o no los senos a Alexandra Torres, la respuesta fue: "sí, le toqué", además en esa conversación se distingue que intentó pedir disculpas y que se comprometió hablar con el Monseñor Valenzuela para gestionar su traslado. Esta manifestación y los compromisos asumidos por el mismo, en el marco de esa conversación, nos permite suponer que se trataba de un abrazo fraternal o consentido, la psicóloga del Ministerio Público, manifestó que en el marco de



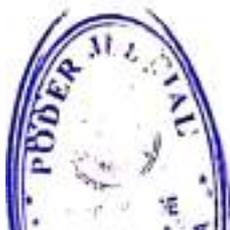
[Signature]
Dña. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

[Signature]
Jefe Juan Carlos Hocholl
Juez Penal

[Signature]
Mag. J. Carlos Hocholl
Jefe Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

este juicio, que el relato de Alexa era coherente y que presentaba los síntomas de haber padecido un evento traumático de la envergadura de los hechos investigados, adicionalmente a eso no hay ninguna información que diera cuenta de otro evento traumático que podría haber sufrido Alexandra. Así mismo, el vicario Oscar González en su declaración, siendo uno de los encargados en realizar la investigación canónica, manifestó: "el gesto de tocar el cabello y deslizar la mano por el pecho, es inadecuado, calificamos el hecho como acto indecoroso. El gesto inadecuado es, el de deslizar la mano en el seno de la chica", los demás testigos, si bien omitieron aportar información relevante en el marco de este juicio con relación a la investigación canónica, tampoco en ningún momento negaron la existencia del hecho, ni la existencia de una confesión de parte del acusado, es más lo calificaron como hecho indecoroso. Por último y no menos importante, cabe mencionar la conclusión del informe psicológico practicado al acusado en el anterior juicio, donde la conclusión en el área psicosocial refiere: "se percibe angustia psico sexual que le genera ansiedad, quizás sentimiento de culpa y vergüenza", el mismo informe refiere como recomendación: "se sugiere tratamiento psicológico debido a la ansiedad relacionada con su área psico sexual", al mismo tiempo y por el contrario, no existe ninguna prueba o testimonio que haya logrado controvertir mínimamente la existencia del manoseo, de los hechos previos relatados por Alexandra, y de esa reunión en donde el acusado aceptó los hechos. El fin sexual del manoseo esta dado por hecho mismo de tocar el seno de una mujer, se intentó desmeritar el relato de Alexandra, haciendo pasar el hecho por un roce involuntario, queriendo convencer de que fue parte de un acto cariñoso hacia su feligresa, aquí cabe hacerse una pregunta: ¿cuánta gente en Paraguay, anda tocando los senos de las mujeres, sin intención sexual como parte de un acto cariñoso? ¿acaso para saludarnos nos tocamos mutuamente los senos? No, porque tocar los senos de una mujer sin su consentimiento violenta su autonomía sexual, atropella su cuerpo, violenta su dignidad. En cuanto al abuso de autoridad o influencia que le confiere sus funciones como parte del segundo elemento del tipo penal, esta querrela afirma que, si bien el artículo 133 exige como requisito la presencia de autoridad o influencia, en este caso tenemos presencia de ambos elementos, la autoridad y la influencia, el acusado ejercía sus funciones de una parte, era la máxima autoridad de la parroquia, eso fue plenamente demostrado de diversas maneras: por las documentales, se dan cuenta que el acusado era el presidente del Consejo Pastoral y esto fue ratificado por el Monseñor Edmundo Valenzuela, que en su declaración dijo que el párroco es la máxima autoridad de una parroquia, de hecho, el acusado fue quien eligió a Alexandra Torres como coordinadora de la pastoral juvenil, ella era parte de una terna, en donde el acusado fue quien decidió que ella quedara como coordinadora de la pastoral, es decir, tenía la autoridad de tomar decisión él mismo y dirigir la organización de la parroquia. Adicionalmente varios testigos, incluidos los de la defensa, declararon que, para la realización de las



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

actividades dentro de la parroquia, era indispensable el acuerdo del acusado. Los hechos ocurrieron en la parroquia, en el despacho parroquial, donde Alexandra fue en su calidad de coordinadora de dicha pastoral, a pedir ayuda al cura párroco, es decir, estos hechos ocurrieron en el contexto de la autoridad que ejercía el acusado y donde abuso de esa autoridad para cometer el hecho. Además de la autoridad, la influencia que tiene la máxima autoridad de una parroquia, sobre la feligresía de un pa'i, donde el pa'imahe'i es una norma social, en el caso concreto, la influencia se verificaba: por la necesidad de la aprobación de los permisos para la realización de las actividades, de todas las decisiones del calendario pastoral que eran consultadas con el acusado, es decir, más allá de la autoridad, había una influencia de hecho del acusado en la realización de las actividades. Varios testigos hablaron, incluidos los testigos de la defensa, sobre lo importante que era la opinión del cura en esas tomas de decisiones, claramente existía una influencia, cuando una propuesta no contaba con el visto bueno del acusado, esta actividad no se verificaba de hecho. Diego Torres, en su declaración, hubo un desacuerdo del acusado para la realización de un campamento y no se realizó. Esto fue confirmado también por la declaración del Monseñor Echague, y aquí quiero abrir comillas nuevamente: "el párroco aprueba y apoya o no, lo que programan los jóvenes o las otras pastorales, tiene la potestad de votar y decidir 'esto no se puede hacer'". En cuanto a los elementos subjetivos del tipo penal, el acusado sabía el carácter sexual del hecho que estaba cometiendo, tiene plenamente la capacidad de comprender el alcance de sus actos del hecho que estaba cometiendo y obró conforme a esos conocimientos, no solamente el hecho de manosearle los senos, sino que vino cometiendo hechos relevantes de carácter sexual previamente desde el mismo momento en el que él le designó en una terna para que ella sea la coordinadora de la pastoral juvenil. El acusado desplegó la acción de manosearle los senos sin su consentimiento, ya que Alexandra en ningún momento le autorizó ese contacto físico. Esa acción produjo un daño emocional en la víctima y está en directa relación entre la conducta del acusado y el daño emocional causado. El informe de victimología del Ministerio Público, dá cuenta de la presencia de esos daños como consecuencia del hecho traumático vivido por Alexandra y no se presentó ni un solo elemento probatorio que pudiera desvirtuar ese nexo causal. Mirta Moragas: Su señoría, este es un caso de violencia de género, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, más conocida como la Convención de Belem do Para, ha sido firmada y rectificadas por el Estado paraguayo establece: que la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado. Sobre los casos de violencia de género, la Corte Interamericana de DDHH, estableció en su jurisprudencia y sobre todo en un caso muy importante, que fue el caso de la desaparición y muerte de las mujeres en ciudad Juárez, en el caso "González y otra VS México", que la



Ug. Natalia Torres
Actuaria Judicial

Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia
CIRCUSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

Abog. Juan Carlos Rochet
Juez Penal

Abog. Juan Carlos Rochet
Juez Penal de Sentencia
CIRCUSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

sentencia emanada de los órganos jurisdiccionales envía un mensaje a la sociedad, y este mensaje puede ser positivo o negativo. La impunidad en los casos de violencia de género envía un mensaje negativo a la sociedad, de que la violencia hacia las mujeres va a ser tolerada y le favorece su perpetuación. Tal como señaló la Cámara de Apelaciones de San Lorenzo, en el acuerdo y sentencia 232 del 15 de diciembre de 2020, a la luz de los instrumentos internacionales de DDHH que Paraguay firmó y ratificó, hay que aplicar la perspectiva de género al fallar en este caso. Aplicar la perspectiva de género implica comprender la dinámica de la violencia sexual, implica considerar que el manoseo fue un último acto de un continuo hecho de acercamiento con fines sexuales, inapropiados, no buscados ni consentidos por Alexa Torres. De todas maneras, esta querrela afirma, con base a los instrumentos internacionales de derechos humanos, que no es necesaria la reiteración de hechos y que un solo manoseo es acoso. La aplicación de los instrumentos internacionales de DDHH, en el llamado "Bloque de Convencionalidad" y aplicando la doctrina de control de convencionalidad, implica que los tribunales nacionales tienen la obligación de verificar si la norma o acto es compatible con la Convención Interamericana de los DDHH, con la Convención de Belem de Para y con la interpretación que de ésta hacen los órganos de tratados, que son los órganos que tienen oficialmente la capacidad de interpretar la evolución de los instrumentos interamericanos. En ese sentido y tal como ya señaló también la Cámara de Apelaciones, es relevante considerar por ejemplo el caso: "Guzmán vs Ecuador", que es un caso fallado por la Corte Interamericana de DDHH, donde fue víctima de violencia sexual una adolescente de 14 años. En esa sentencia la Corte dice textualmente: "el acoso sexual puede suceder en un solo acto o en varios". Y congruente con esto, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, que es el órgano de interpretación de la Convención Internacional para la eliminación de la discriminación contra las mujeres, interpretó que el hostigamiento de carácter sexual no requiere reiteración. Con relación a las fases de la medición de la pena y el artículo 65 del Código Penal, esta querrela remite en todas sus consideraciones a lo ya manifestado por la fiscalía y así mismo también solicita la aplicación de la pena máxima de dos años, que se declare la responsabilidad civil del acusado y solicita la composición de conformidad de criterio de este Tribunal. Sus señorías, ustedes hoy tienen la oportunidad histórica de hacer justicia para Alexa, tienen la oportunidad también de enviarle un mensaje a las mujeres y a la sociedad paraguaya de que la violencia sexual no va a ser tolerada por el Estado venga de quien venga, pueden enviar el mensaje a la sociedad de que los sectores poderosos de este país no tienen un pase libre para abusar sexualmente, pueden enviar un mensaje a las miles de mujeres que han sufrido y sufren violencia sexual, ustedes Sus Señorías, pueden decirles hoy a esas mujeres que no están solas, por todo esto, esta querrela hoy les pide que haga justicia para Alexa.

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

ALEGATOS FINALES DEFENSA TECNICA: el Ministerio Público y la Querrela Adhesiva, ha prometido probar en este juicio el relato factico que tenemos en auto la apertura del juicio oral y público, en el cual dice textualmente: "el día 21 de setiembre de 2016, a las 16:00 horas aproximadamente, el señor Silvestre Olmedo, cura párroco de la Capilla San José de Limpio, manoseo a la Alexandra Torres en la parte de la espalda y los senos, al momento de estar redactando una nota en la secretaria de la Parroquia San José de Limpio", para la realización de un encuentro juvenil organizado por dicha pastoral donde se desempeñaba Alexandra como coordinadora". Sin embargo, la propia víctima o supuesta víctima, manifestó ante este tribunal que el hecho no ocurrió en la secretaria, sino que, dentro del despacho del acusado, es decir, para la fiscalía ocurrió en la secretaria, para la víctima ocurrió en el despacho y ahora en los alegatos finales, ocurrió en el despacho. Sin embargo, en la nota presentada al Monseñor Echague, en noviembre del 2016, también ocurrió en la secretaria, en la declaración hecha ante la psicóloga ocurrió en el despacho. La única testigo presencial, es decir, la única persona que estuvo en la fecha, la hora y el día cuando Alexandra María, entro a la casa parroquial, se sentó en la mesa donde estaba la computadora para redactar la nota, y luego entró al despacho para hacer firmar la misma, es la señora Natividad Centurión, afirmó con absoluta certeza que Alexandra no salió llorando del despacho, no salió corriendo del despacho, nunca más regresó al salir del despacho, se despidió de ella, le envió saludos a su hija con quien era compañera en la pastoral juvenil, que la puerta nunca se cerró y siempre se mantuvo abierta, que fue ese día así y que siempre ha sido así. A lo largo de este juicio también se ha pretendido instalar de que la Iglesia no le escucho nunca a Alexandra Torres en su denuncia, sin embargo, tenemos que el monseñor Echague le recibió, sabemos que el Padre le recibió, sabemos que la coordinadora Maciel le recibió, sabemos que el Padre Oscar le recibió, sabemos que el Monseñor Edmundo Valenzuela le recibió. Otro hecho importante que tenemos que considerar a los efectos a establecer la credibilidad en las declaraciones de Alexandra, es que ella manifestó que el Padre Silvestre, le metió la mano entre el abrigo y la blusa para tocarle el seno izquierdo, en esa fecha 21 de marzo de 2015, hacia 30°, exactamente como hoy, 30° y tenía abrigo, ella no sabía el día en que vino a declarar acá, en qué posición estaba el Padre, si estaba enfrente, por detrás o costado, a las preguntas que se le hizo. Sin embargo, cuando un miembro del Tribunal le pregunta cuál fue la mecánica del tocamiento, ella hace en la explicación, exactamente el gesto que podría dar la explicación de lo que pasó. Alexandra María dijo que le toco el hombro y la espalda y que ella hizo un gesto hacia él, es lo único que dijo y explica exactamente lo que pasó ese día, es decir, porque el tocamiento fue obviamente circunstancial y por un par de segundos, no existió nunca el manoseo, el manoseo implica si o si una repetición continuada de tocamiento, lo cual no fue descrita por la víctima nunca en su declaración testifical ni por ninguna de los



[Signature]
Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abog. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

[Signature]
Juez Penal
Circunscripción Judicial Central

Dr. A. Torres
Fiscal

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

testigos de oído que trajo el Ministerio Público y la Defensa para sustentar sus acusaciones. En el video de la entrevista que vimos, donde aparece Alexandra, haciendo una nota con un periodista, se le ve también con una blusa sin manga y en el vértice de la pantalla se veía 30°, es decir, con estos dos hechos, la publicación que tenemos, lo que pasó en el video, totalmente inverosímil su declaración al decir que estaba con un abrigo a las cuatro de la tarde un 21 de septiembre de 2016. Al momento de venir los testigos, esta defensa propuso, como la señora Lourdes Galeano, ella describió exactamente cómo era el despacho donde supuestamente ocurrió el hecho: que tiene una puerta de ingreso donde está la señora Natividad, presente ese día; que tenía otra puerta lateral que conectaba al colegio y que es una abertura con vidrio, es decir que se puede observar adentro y afuera desde esa puerta; que detrás del escritorio del acusado había una ventana amplia también abierta, porque en la casa parroquial no existía aire acondicionado, por lo tanto todas las aberturas estaban abiertas y lo único que tenían allí era un ventilador, por lo tanto, es evidente también como estaban en ese lugar. El Padre Silvestre, en todo momento, los testigos han dicho que él, exteriorizaba sus cariños a sus feligreses con abrazos y caricias. Francisco Contreras, al preguntarle sobre esta circunstancia, dijo que sí, que él vio que el Padre les acariciaba a sus compañeras de la pastoral juvenil y que era el momento después de terminar la misa, es decir, eran gestos cariñosos hechos en público. Nunca nadie de ellos, ni Eduardo, ni Francisco, ni Diego manifestó que estos gestos cariñosos hayan sido realizados en privado ni mucho menos con intenciones sexuales. Con respecto al testigo Eduardo Torres, sorprendentemente, le encaró al Padre Silvestre y trató de grabarle una confesión que nunca obtuvo, vino a decir que su novia fue acosada por el Padre Silvestre y que él nunca hizo nada, él no le enfrentó, él no le grabó, él no publicó sus grabaciones en la radio Santuario de Limpio, es decir, él no movió un dedo, sin embargo, cuando Alexandra María contó él hizo todo lo que ya vino a contar acá. El audio por el cual tanto peleamos, no se escuchó, porque no es audible y lo que se leyó en la transcripción, no se le preguntó al Padre: ¿le tocaste el seno? lo que le gritaba Eduardo era: ¿le tocaste Padre, le tocaste Padre? Y lo que el acusado le respondió en un momento fue: "le toqué, pero sin ninguna intención sexual", es decir, lo que él manifestó es que, evidentemente le tocó en el abrazo, cuando explicó acá en su declaración indagatoria de una de las Miembros del Tribunal: "¿cómo le tocaste?" y él responde: "le abracé". Eduardo Torres, dijo acá, que él no llegó a la reunión del 2 de diciembre que se llevó a cabo con el monseñor Edmundo Valenzuela, Alexandra Torres, Gustavo Benítez y Shirley, es decir, él supuestamente no llegó a esa reunión, pero cuando vino acá el monseñor y se le preguntó quienes estaban presentes, dijo que estuvieron presentes en esa reunión: Alexandra María, Gustavo Benítez, Eduardo Torres y Shirley. Estas dos personas, una supuestamente acosada por el Padre Silvestre, estando frente al arzobispo, nunca le manifestó haber sido acosada, Eduardo nunca le manifestó que su



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

novia fue acosada, es decir, evidentemente todos estos relatos fueron concluyéndose a medida que necesitaban cambiar la historia porque en el anterior juicio, obviamente, no tuvieron una solución que querían. Entonces tenemos que buscar la existencia la repetición de actos o conductas de tono sexual, para poder condenarle finalmente al Padre silvestre. Diego torres, también vino a mentir, él a la pregunta que se le formuló sobre hasta cuando continuó en el cargo de coordinador de la pastoral juvenil, dijo que fue echado por la Iglesia, que no pudo continuar. Sin embargo, y mediatamente posterior a su salida y entrada de Francisco Contrera, que era su sub coordinador, afirmó que ambos terminaron su mandato de coordinador y sub coordinador respectivamente de la pastoral juvenil, es decir, no se le echó a nadie, porque nadie tiene el poder de echar de dicho cargo, ellos son designados por sus propios pares, por lo tanto, ningún miembro de la Iglesia le puede echar de ese lugar. Continuando con este alegato, quiero pasar a analizar la subsunción de la conducta descrita en el auto de apertura del juicio oral y el 133 del Código Penal, y obviamente lo primero que tenemos que analizar es el verbo rector de este tipo penal "hostigar", y acá comenzamos la discusión si para saber el significado de hostigamiento, tenemos que recurrir al diccionario, a la doctrina específica del Derecho Penal, a la recomendación número 19 de la Cedaw, o al presidente del Tribunal de Apelaciones que decidió anular el anterior juicio. En ese sentido, lo que lei en la facultad era que los medios de interpretación para el Derecho Penal y el Derecho en General, tentamos los instrumentos como en primer lugar, la gramatical, es decir, tenemos que recurrir al diccionario, y si no era suficiente, recurrimos a la histórica, sistemática, entre otros. Obviamente, esta interpretación no le gusta al Ministerio Público ni a la Querrela, pero es lo que dice en el diccionario que, hostigar es incitar con insistencia para que alguien haga algo. ¿Qué dice la doctrina penal? En ése sentido me permito leer lo que dice el profesor Jorge Bogarin en un libro editado por la Ley, Código Penal comentado, tomo II, en la cual dice textualmente: "las conductas descritas en las normas en estudio, son ejecutadas de forma sistemática y recurrente durante un tiempo prolongado, con el propósito de hostigar a la víctima "el acoso sexual es coercitivo mediante hostigamiento reiterado", tenemos un montón de definiciones de lo que es el hostigamiento y el acoso sexual Su Señoría, pero obviamente no les voy a cansar con este tema, está en el expediente todas las definiciones que también el anterior Tribunal ya citó como para tener su sentencia finalmente. Con respecto a la tan mentada recomendación numero 19; la recomendación numero 19 no es una norma, la Cedaw es un Comité de aplicación de la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer, y su forma de expresarse para dirigirse a los Estados, solicitándoles modificación de su legislación, de su política pública, es la recomendación, por lo tanto, no integra ningún ordenamiento jurídico internacional. El artículo 11 de la Recomendación número 19, empleado a los efectos de sostener que solamente un acto de tono sexual puede configurar hostigamiento no define lo que es



[Signature]
Abog. Carolina B...
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abog. Juan Carlos Rocholi
Juez Penal

[Signature]
Abog. ...
Juez Penal de Sentencia
Tribunal Judicial Central

[Signature]
Natalia Torres
Abogada Judicial

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

hostigamiento, este artículo lo que hace es citar qué tipos de conductas pueden ser consideradas de hostigamiento, y dice textualmente el artículo 11: "el hostigamiento sexual, incluye conductas del tono sexual, como contactos físicos, insinuaciones, observaciones del tipo sexual, pornografía, exigencias sexuales, ya sean verbales o de hechos", (no lo define, cita, ejemplifica) "este tipo de conducta pueden ser humillantes y pueden constituir problemas de salud y de seguridad. Es discriminatoria contra la mujer y tiene motivo suficiente para creer que le podría causar problemas en su relación con el trabajo, incluso con la contratación ascenso o cuando crea un medio de trabajo hostil", es decir, este artículo 11, se refiere y cita, conductas de tono sexual, que pueden ser hostigamiento en el ámbito laboral textualmente. No es una norma, no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico porque nosotros nos adherimos a la convención contra toda forma de violencia contra la mujer, es una recomendación hecha por el Comité de Aplicación para tratar de lograr la homogeneización de todas las normas y las políticas públicas que tienen que ver con este tema en particular, es decir, el acoso es sexual en el ámbito laboral. Finalmente, tenemos el precedente, dictado por el Tribunal de Apelaciones en esta misma causa, que voy a leer un pequeño párrafo también, textualmente dice la preopinante al fundar este tema de que un acto nomas puede ser considerado en tono sexual, en el numeral citado, el Comité efectúa una interpretación auténtica, sobre el alcance del término hostigamiento, percibiéndose con toda claridad, que no se contempla con la necesidad de reiteración o persistencia, esto es una falacia, la recomendación número 19 no define hostigamiento y no es una norma jurídica, por lo tanto no puede realizar una interpretación auténtica, esto solamente se puede hacer por ley. El reglamento número 19 de la Cedaw, no es ley nacional, no es norma internacional, no forma parte del ordenamiento jurídico paraguayo, por lo tanto, es una falacia que este artículo 11, numeral 8, sea una interpretación auténtica, y mucho menos que se perciba que con toda claridad no se contempla la necesidad de reiteración, porque esa recomendación no lo dice. Es imposible llegar a la conclusión de que, porque el hostigamiento sexual incluye tales conductas, y la recomendación es una interpretación auténtica, tenemos que el hostigamiento no requiere reiteración de conducta. Los hechos probados en este juicio, no acreditan que el Padre Silvestre haya desplegado ninguna conducta de tono sexual en forma reiterada, persistente, con intención sexual en relación a la supuesta víctima Alexandra Torres, en fecha 21 de setiembre del 2016 a las 16:00 horas aproximadamente ni en ninguna otra fecha. Alexa no contó nunca acá, en qué otro momento fue tocado haya sido objeto de tono sexual por parte del Padre. Lo cierto que surge de las testificales de ella misma, es que ella llegó a la parroquia, se sentó a la mesa, hizo la nota, entró junto al Padre, le firmó, salió, le saludó a la señora Natividad y se retiró. Que ella haya sido manoseada, tampoco fue acreditada. Ella no dijo que fue manoseada, dijo que el padre le tocó el seno izquierdo, explicó la mecánica de las posiciones se



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

encontraba ella y qué movimiento hizo ese día cuando supuestamente fue acosada sexualmente, ella nunca afirmó, ni los testigos de oídos afirmaron, de que el Padre les haya pedido favores sexuales o realizar conductas de tono sexual, o que ella tolerara conductas de tono sexual, por lo tanto, el elemento de hostigamiento no se encuentra probado en este juicio. El otro elemento que debemos analizar conforme al artículo 133 de nuestro código, es el elemento que se refiere a la autoridad o influencia que confiere en las funciones al autor del hecho. Según los testificales que se desarrollaron acá en este juicio, testigo propuestos de la propia fiscalía y la querrela: Eduardo Torres, Diego Torres y Francisco Contrera, cuando ocurrió el supuesto hecho de manoseo, también palabra mal utilizada que se usó en todo este proceso utilizado por mis colegas, por más que no les guste, la palabra "manoseo" quiere decir "tocar reiteradas veces", y acá se ha dicho que el Padre le manoseó los pechos, y la propia víctima dijo que sólo fue una vez, ósea que, hay una mala construcción acá en la teoría del caso desde un principio. Cuando supuestamente, la víctima le comentó a los testigos de la Fiscalía, que fue tocaba por el Padre, los mismos han declarado que fueron a hablar con sus superiores jerárquicos, término utilizado por Diego y Francisco, y dijeron que su superior jerárquico era la coordinadora Maciel, que posteriormente fueron a hablar con el asesor, el Padre Gatica y esto le llegó justo al monseñor Echague, decano de la Pastoral Juvenil, en el decanato 9, sector que le corresponde a la parroquia San José de Limpio. En todo el propio relato, dijeron estos testigos propuestos por la Fiscalía y querrela, ninguno mencionó que la autoridad máxima de ellos era el Padre Silvestre, cuando se desbarataba su relato, ahí querían llevar de vuelta que él era la máxima autoridad, pero salió claramente que los mismos no dependían del Padre, y explico por qué, porque como ya explico aquí el monseñor Echague, el Padre Martin Ortiz, el Padre Oscar y el propio monseñor Edmundo Valenzuela, la pastoral juvenil tiene autonomía, elige sus propias autoridades por Asamblea sin intervención del párroco, sin ningún otra autoridad de la parroquia, ejemplo de ello es el Acta número 22, que se leyó en el momento de la introducción de los documentales por su lectura, donde se plasma que Alexandra Torres renuncia ante una asamblea extraordinaria y quien le sucede en el cargo fue el subcoordinador Francisco Contreras y firmando el acta, Alexandra Torres y Francisco Contreras, osea, cae por el suelo la teoría de que supuestamente mi defendido era la autoridad máxima para los miembros de la pastoral juvenil porque si así fuese, Alexandra debería haber presentado su renuncia frente al cura párroco y éste aceptase su renuncia. Ella renunció ante la autoridad máxima de la pastoral juvenil que es la Asamblea, ellos aceptaron su renuncia y luego estos tres jóvenes se fueron a comunicarle la nueva conformación de la pastoral juvenil al cura párroco, osea, se quiere confundir, diciendo que mi defendido es presidente del Consejo Pastoral y del Consejo Económico de la Parroquia, esos dos Consejos son órganos propios del derecho canónico que conforman toda estructura de una



[Signature]
Abg. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abg. Juan Carlos Rochou
Juez Penal

[Signature]
Abg. Carlos Roberto Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

parroquia; el Consejo Pastoral y el Económico. Alexandra Torres no formaba parte de ninguno de esos consejos, eso ya también fue acreditado con el decreto que se introdujo al momento de las documentales, el decreto número 32 del año 2015, con eso establece que el representante de la Pastoral Juvenil ante el Consejo Pastoral de la parroquia era Diego Rene Torres Aquino, por dos años, 2015/2016, entonces cae la teoría de que dependía del cura párroco y que todas las actividades debían ser aprobadas por mi defendido, que también eso han acreditado los propios testigos de la querrela y Fiscalía, ejemplo de ello era el famoso campamento, para realizar el campamento ellos no requirieron la autorización del cura párroco porque, como ya dije, en la pastoral juvenil, incluso los propios miembros de la pastoral, que son los tres testigos, han dicho que esta pastoral juvenil ha sido creada como consecuencia de la jornada mundial de la juventud, con sus siglas JMJ, entonces existe una pastoral juvenil latinoamericana, que vamos a decirle, es la que, no sé si es un término muy preciso, pero es la que maneja y domina las pastorales juveniles latinas, de ahí baja a las pastorales arquidiocesanas, que son pastorales juveniles de Paraguay, y de ahí baja a los decanatos, y de los decanatos a las pastorales juveniles de las parroquias, que tienen su propia estructura, su propia conformación, su propia forma de elegir autoridades, su propio calendario. El único momento en que ellos necesitaban recurrir a los órganos del Consejo Pastoral, que está conformado por representantes de los distintos movimientos, que incluyen las parroquias o pastorales. Una pastoral está conformada por la gente de liturgia, asistencia a los enfermos, dijo uno de los testigo también que algunos movimientos nombran a un representante para que esté en el consejo pastoral, también tienen su representante la Pastoral Juvenil, que en este caso era Diego Torres, entonces no se puede afirmar eso y vuelvo al hecho que iba a mencionar, el campamento no requirió autorización del cura párroco porque es una actividad propia, organizada por los miembros de la pastoral juvenil. Entonces, ellos desarrollaron su actividad, fijaron la fecha, llevaron adelante la actividad y el Padre se enteró posteriormente porque otro sacerdote de otra parroquia de la ciudad de Limpio le comunica que sus jóvenes de la pastoral juvenil están organizando un campamento con temática Halloween, entonces ahí el Padre comunicó esa situación al Consejo Pastoral y ahí se resolvió que no era apta ese tipo de actividades porque no concuerda con los principios cristianos, entonces el consejo pastoral le recomendó a la pastoral juvenil para que no haga esta actividad y ellos mismo fueron testigos, los miembros de la pastoral juvenil vinieron a decir que hicieron bien y que efectivamente se habían equivocado. También, ellos tenían su propio local, fuera, que no formaba parte de la parroquia ni la casa parroquial, la pastoral juvenil tenía su propio local en Limpio, donde hacían sus propias actividades. Y haciendo un poco de alusión a lo que dijo en su alegato final la Fiscalía, dijo que el cura párroco era presidente del Consejo Pastoral y Económico, eso no tiene nada que ver con relación a la pastoral juvenil, son otros órganos de la parroquia. También se quiere hacer



SILVESTRE
ACOSO

CAUSA N° 2639/2016: "SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO
SEXUAL",

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

creer que Alexandra dependía totalmente de la dirección del cura, eso es mentira, la pastoral juvenil tiene sus propias actividades y su propio calendario y de forma autónoma deciden sus actividades, sin autorización del cura párroco. En todo caso, el sacerdote, que le asiste, como ya se dijo aquí también conforme a varios testigos, la señora Lourdes, Ramona, el sacerdote que les ayudaba a ellos era el Padre Patricio Ruiz, no era ni siquiera era el cura párroco, también lo dijo mi defendido cuando lo declaró que él delegó sus funciones al vicario Patricio Ruiz. También anoté justamente que se dijo en los alegatos finales de la Fiscalía, que el presidente del Consejo Pastoral influenciaba en las actividades de la pastoral juvenil y decidía sobre las actividades, eso es falso, totalmente falso y lo acredito con el mismo decreto que está a foja 124 de la carpeta fiscal, en donde en el artículo 3 establece que, todo lo nombrado es en el Consejo Pastoral, donde no estaba Alexandra Torres porque ella no era parte del consejo, ella era coordinadora de la pastoral juvenil, otra organización, que todos los nombrados para formar parte del Consejo Pastoral y del Consejo Económico, deben trabajar bajo la orientación del cura párroco, no dice bajo la orden, dirección, mandato, dice orientación, osea, no hay acá una autoridad que quieren implementar los miembros de la fiscalía y la querella. Quieren hablar de influencia, cómo van a hablar de influencia si en la testifical y en la indagatoria salió que en escasas ocasiones él se reunía con los miembros de la pastoral juvenil, el sacerdote que estaba con ellos era el Padre Patricio Ruiz, en todo caso él podría tener influencia ya que él estaba con ellos, él ni siquiera compartía con ellos, solamente en cuestiones específicas de ayuda recurrían al párroco. ¿A que me refiero como ayuda? Cuando la pastoral juvenil debe realizar alguna actividad y no cuenta con fondos para ello, como explicó también mi defendido, acceden al cura párroco para que le firme una nota, con el sello de la parroquia y la firma de la pastoral juvenil para recurrir a los posibles benefactores para que apoyen con las donaciones, también se mencionó hacer comida para los niños, osea, en ningún momento se ha demostrado en todas estas audiencias de conocimiento público, la supuesta autoridad o influencia que le confieren sus funciones a mi defendido para con la supuesta víctima. Otra cosa que acá se está mintiendo, en el alegato final, se mencionó que el mismo monseñor Edmundo Valenzuela, aparentemente se estaba llevando adelante en forma mecánica y de memoria en ciertas partes del alegato porque concuerda con el juicio anterior, y cada juicio es diferente. Acá se hizo alusión que en el alegato de la fiscalía y la querella, que el propio Edmundo Valenzuela vino a decir que él es la autoridad máxima era el cura párroco y él no dijo eso. Lo bueno de este juicio es que fue grabado y podemos recurrir a los videos, el monseñor dijo que la máxima autoridad en la parroquia es él como obispo y que trabaja a través de sus colaboradores que son los sacerdotes y diáconos, no dijo eso nunca y se está mintiendo. También se aclaró que, la pastoral juvenil es un servicio de la iglesia, con una estructura independiente y autónoma. Acá se quiere mezclar las cosas, quieren mezclar la pastoral con el consejo pastoral, son dos instancias



[Signature]
Abog. Carolina Bernai O.
Juez Penal de Sentencia
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

[Signature]
Abg. Juan Carlos Rochon
Juez Penal

[Signature]
Abg. ...
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

[Signature]
A. Torres

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

totalmente diferentes como expliqué. Los órganos ordinarios, como son en términos jurídicos, son el Consejo Pastoral y el Consejo Económico, la Pastoral Juvenil es un movimiento independiente a estos dos órganos. Otro elemento importante, que deben de hacerle a esta supuesta autoridad o influencia hacia la supuesta víctima, el autor de acoso sexual utiliza, en teoría, su autoridad e influencia para llegar a actos sexuales o fines sexuales, valiéndose de esa autoridad o influencia, y haciéndole o convenciéndole de manera inequívoca a la supuesta víctima, de que si no accede a las peticiones ella sería perjudicada, donde en todo el juicio se le preguntó cuál era el perjuicio que iba a tener Alexa si supuestamente no accedía al hostigamiento sexual de parte de mi defendido y nadie pudo responder eso porque eso no existía, no había posibilidades que mi defendido le eche de la parroquia, él no tiene esa autoridad, no había posibilidad que él mismo le destituya, porque eso es un término del cargo de coordinadora juvenil, porque él no tenía esa autoridad, no había posibilidad de que ella no pueda seguir sus actividades propias de la pastoral, osea, no se da ese elemento que le haga a la víctima entender a la víctima que si no accede va a ser perjudicada, otro elemento mas por el cual cae el elemento de autoridad o influencia. Finalmente, atendiendo a las explicaciones ya hechas con respecto a ambos elementos, el de hostigamiento y el de autoridad, o abuso de autoridad, tenemos que analizar si la conducta de mi defendido o la conducta probada en este juicio de mi defendido, es o no penalmente relevante. En ese sentido, la conducta o la supuesta conducta de Silvestre Olmedo, descrita en el auto de la apertura del juicio oral, se subsume o no se subsume en el artículo 133, y para hacer ese análisis tenemos que comprender si nos hallamos ante la existencia o no de un acto voluntario que tenga como objetivo la consecución de un fin. Si de esa conducta descrita y probada, supuestamente, con las reafirmaciones de Alexandra, se desprende que tuvo la intención sexual con esa conducta. O, mejor dicho, si el hostigamiento, supuesto hostigamiento, fue realizado con intención sexual. Alexandra María Torres, no ha dicho en ningún momento que el Padre Silvestre Olmedo le haya pedido que ella acceda a un favor sexual o que tolere conductas de tono sexual, ni el 21 de setiembre, ni anteriormente como lo pretende la querrela y el Ministerio Público, nunca relató un acto concreto anterior al 21 de setiembre en el cual diga: "cuando estaba en tal parte, a tal hora, vino el padre y me tocó los senos en ese momento", nunca, no lo dijeron los testigos, no lo dijo nadie. Lo único que se escuchó acá es que anteriormente ya había sufrido cosas parecidas. Cuando Alexandra estuvo acá, reitero, hizo su declaración y contó cómo sucedió el hecho, lo único que resaltó de ese momento es que ella misma hizo un giro hacia donde estaba el Padre Silvestre cuando éste le tocó la espalda, y ese es el único momento en el que ella explica que le tocó el seno izquierdo, no sabe con qué mano, no sabe de dónde, pero ese fue el momento. Ese acto no es manoseo, no es hostigamiento, no se relató ninguna repetición de tocamiento como dice el diccionario con respecto a lo que es manoseo. Como dijimos en el alegato final, lo máximo que pudo haber pasado



SILVESTRE
ACOSO

CAUSA N° 2639/2016: "SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO
SEXUAL",.....

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

fue un roce y eso también se puede explicar cuando le respondió mi defendido a Miembros del Tribunal, de que cuando le saludó, le abrazó a Alexandra, por lo tanto esta conducta descripta excluye claramente el dolo, es decir, no pudo haber ninguna intención sexual en un saludo ni en la forma en que relató Alexandra María que sucedió el roce con sus seno por parte del Padre Olmedo, por lo tanto el él nunca se representó ese hecho, nunca anheló ese hecho. Esa acción descripta por Alexandra, jamás puede ser considerada un hecho punible, es más, lo único que podemos concluir es que fue una acción sucedida por un movimiento inesperado que ella misma realizó girando hacia donde estaba mi defendido. Por tanto, no se puede decir nunca, que el Padre Olmedo se representó en esa conducta. Él le estaba tocando la espalda y Alexa hace el giro, él no se fue a tocarle los senos, como afirma la querrela. Tanto es así que, la propia víctima dice que después de ocurrido el tocamiento a su seno, el Padre Silvestre le señala con el dedo para que salga de la habitación, osea que un acusador, que, en pleno acto de acoso, omese la víctima. El hecho por lo tanto no es penalmente relevante, fue producto de movimientos inesperados, no hubo una acción idealizada previamente por el Padre Silvestre para llevarlo a cabo después del representado, no agredió nunca la autonomía sexual de Alexandra, por tanto, esa acción descripta no puede ser tipificada como hecho punible, y acá quiero hacer un paréntesis con respecto a lo dicho por parte de la querrela, que estamos ante una violencia de género, que no sé qué organismo internacional, calificó que el acoso sexual es una violencia de género, y esta defensa nunca dijo que el acoso sexual no sea una violencia de género, o una violencia contra la autonomía sexual de la mujer, nunca. Lo que nosotros afirmamos es que mi defendido no le manoseó a Alexandra María Torres, afirmado por la propia víctima y los testigos de oído y muy especialmente por la declaración de la señora Natividad Centurión, quien estuvo ese día presente y le dijo a este Tribunal, que si ella hubiese visto que realmente ocurría algo así, ella iba a ser la primera testigo de Alexandra María, que ella iba a acompañarle a hacer la denuncia, que como mujer le iba a acompañar. Por tanto, interpretar o evaluar todas las pruebas emitidas y producidas en este juicio en sentido contrario, violaría gravemente el principio de legalidad, porque esa conducta desplegada por Silvestre Olmedo, en la forma relata y probada en este juicio, no está expresa ni concretamente descripta en la norma del artículo 133 de Código Penal. Tocarle en forma involuntaria, no es típica y no es una parte del bien jurídico como el de la autonomía sexual. A Alexandra nunca se le pidió, el Padre nunca le pidió, ni le obligó a realizar ninguna conducta de tono sexual, no le amenazó nunca de que perdería algún beneficio que tenga que ver con la función de cura párroco porque no tenía, por tanto, todas las testimoniales, las documentales, producida en este juicio, no probaron la existencia del hecho punible de acoso sexual, no demostraron que tal hecho sea penalmente relevante, no se violentó la autonomía de Alexandra, no hubo hostigamiento, el Padre no tenía la autoridad para someterle a los miembros de la pastoral



Silvia Natalia Torres
al

Abog. Carolina Berrial G.
Juez Penal de Sentencia

COORDINACIÓN JUDICIAL CENTRAL

Juan Carlos Rockell
Juez Penal

Abog. Natalia Berrial G.
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

juvenil, es decir, la presunción de inocencia del señor Olmedo nunca fue desvirtuada. La pastoral juvenil tenía sus propios corresponsales arquidiocesano o coordinadores, no forma parte de la estructura de la parroquia, es decir como dijo mi colega, esa autoridad que tratan de establecer que tenía el Padre Silvestre con relación a la pastoral juvenil nunca existió y no tenía la entidad para obligar a nadie de aceptar conductas en tono sexual, porque obviamente no le causaría ningún perjuicio el no aceptar. Que Alexandra María haya perdido la fe, no es culpa de Silvestre Olmedo, es una cuestión personal, libre, si a mi no me gusta un sacerdote o me cae mal, me voy en otra parroquia, no me confieso con él, no le pido la bendición, no hago ninguna pastoral en su ambiente parroquial. En la Iglesia Católica se han suscitado muchos problemas de esta naturaleza y no por ellos he perdido la fe. Por tanto, no es verdad que el daño producido por este hecho punible le haya hecho perder la fe a Alexandra María Torres. Quiero referirme al pedido de la pena hecha por la Fiscalía y la querrela, donde al hablar del inciso 1°, del artículo 61, de "móviles y fines", describe lo que está en el tipo penal, como un elemento en contra de mi defendido, es decir, el móvil de tipo penal en el artículo 133, evidentemente es de tono sexual, la satisfacción de la libido, es decir, eso no puede ser nunca tomado en cuenta al respecto porque lo que está descrito en el código penal no puede considerarse dentro del artículo 65. La forma de realización está también descrita. En el tipo penal, es decir, evidentemente, todos estos argumentos para obtener la pena máxima, tampoco no son razonables ni coherentes. Con respecto al daño psicológico también, dijo la querrela que se probó la existencia del estrés post traumático con el informe y testimonial de la perito. En el día puede leer el informe y dice exactamente lo contrario, que no se reunían todos los síntomas para la existencia o para dictaminar ese estrés post traumático, por lo tanto no se probó ningún daño, no se probó hostigamiento, no se probó autoridad, no se probó la intención sexual y en base a todas esas alegaciones, esta defensa solicita la absolución de culpa y pena del señor Silvestre Olmedo por no haberse probado la existencia del delito de acoso sexual, juzgado a lo largo de este juicio oral y público. Muchas gracias."

REPLICA MINISTERIO PUBLICO: "la secretaria parroquial es un lugar físico, donde se encuentra en ese lugar el sacerdote también, en donde también está el despacho, por lo cual si sucedió dentro del despacho de la secretaria. Por otro lado, también, es importante que tengamos en cuenta las conclusiones que arrojó la psicóloga del Ministerio Público, es una persona experta e idónea en la evaluación, es más, vi que tenía varios años desempeñándose en sus funciones y ella ha evaluado a la víctima. Y si realmente fue un gesto involuntario realizado por el señor Silvestre Olmedo, ella no iba a determinar los daños psicológico que si encontró dentro de la evaluación realizada a Alexandra Torres, ella ha concluido algunas presencias de una serie de daños psicológicos, ha también mencionado la vulnerabilidad de la víctima y por tanto eso no se puede dejar de considerar, y finalmente, el Estado paraguay, en su función de



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

convencionalidad, está obligado a tener presente lo que defieren las convenciones, tanto de la Cedaw como de Belem do Para, que en ellas sugirieron estas recomendaciones, a las cuales se les cedió la interpretación de las palabras que ha mencionado también la defensa.

QUERRELLA ADHESIVA: esta querrela quiere enfatizar algunos hechos que fueron tergiversados y creo que puede ser fruto de la falta de atención que demostró la defensa, algunas cuestiones más objetivas que ocurrieron en este juicio. En primer lugar, en relación a la credibilidad creo que sobre quien hay que replantear la falta de credibilidad es sobre la testigo de la defensa, la señora Natividad Centurión, que era subordinada, ella misma manifestó que hace casi veinte años el acusado era su jefe. Entonces, ¿Quién puede salir a declarar en contra de su jefe en un juicio oral?, incluso dentro de esta contradicción, ella relata de que existía un baño de los sacerdotes adentro del despacho al que ella nunca accedió. Entonces, la idea del que baño no existió, fue desafiado por la testigo de la defensa. Las teorías del caso son explicaciones que tienen que basarse en esos objetivos, y hay una confusión con relación a la historia de la temperatura, y esto está, y me remito, en la prueba testimonial y documentales, los videos que acá fueron expuestos, que supuestamente son la base de los 30°, son videos que fueron emitidos en marzo del 2017, los hechos ocurrieron en setiembre de 2016, y la defensa se dedicó a preguntarle a todos los testigos si recordaban la temperatura, nadie recordaba la temperatura el 21 de setiembre de 2016. La defensa debería de haber pedido informe a meteorología para probar su teoría de la temperatura y la vestimenta de Alexa, no hizo, no hay idea de la temperatura y que por lo tanto Alexa Torres no podía estar vestida de tal o cual manera. Con relación al audio, también la defensa dice por un lado que el audio no se entiende, pero después hace transferencia al texto del audio y ahí hay una transcripción, y la transcripción dice textualmente y me permito, a foja 647: "pero Padre, usted reconoce lo que hizo? - Sí, le toqué. ¿pero reconoce que en una transcripción, en una prueba que fue admitida y que está en el expediente, evidentemente no estuvimos en el mismo juicio. Finalmente, con relación a la interpretación de "hostigamiento", en la Facultad de Derecho donde yo estudié, se estudió el orden de prelación de las leyes conforme al artículo 137, y en ningún lado dicha orden, el diccionario de la real academia, es un instrumento jurídico. Por tanto, hay que privilegiar el uso de instrumentos internacionales ratificados por el Estado para hacer la interpretación, y una interpretación gramatical no significa ir al diccionario, significa leer lo que dicen las palabras y de ahí en más hay que recurrir a estos instrumentos internacionales. Y los instrumentos internacionales por los DDHH por la propia doctrina internacional son instrumentos vivos y que son sujetos a lo que se llaman una "interpretación evolutiva", y esa interpretación lo hacen los órganos autorizados, que son: la Corte Interamericana de DDHH o el Comité



Abog. Carolina Bernal Q.
Jueza Penal de Sentencia

COORDINACIÓN JUDICIAL CENTRAL

Abog. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

Abog. Carlos Antonio Rojas
Juez Penal de Sentencia
Coordinación Judicial Central

Silvia Alejandra Torres
2016

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

Interamericano contra la discriminación hacia las mujeres, que es un órgano de tratado de un instrumento que el Estado paraguayo firmó y ratificó, entonces, si un instrumento paraguayo, establece un comité que evalúa el sentido de eso, yo no puedo entender como alguien dice que eso no está en el orden legal paraguayo. Es importante recordar que, incluso cualquier ley que hay pena o sanción, incluida las normas penales, están sujetas a este control de convencionalidad, y quiero recordar que el Estado paraguayo compromete su responsabilidad internacional, por lo que hace por las normas penales. Y quiero recordar el caso de "Ricardo Canese vs Paraguay", Paraguay fue, a un sistema internacional de DDHH por cómo aplicó normas penales de formas incorrectas. Y yo quiero mencionar eso porque, la mala aplicación de una norma penal, contrariar los instrumentos internacionales de DDHH, compromete la responsabilidad del Estado, también en este caso. Es así que las normas penales evolucionan, y la doctrina que leyó el abogado es previa a toda la evolución del derecho internacional que es el que tiene que marcar las normas de la interpretación jurídica. Y finalmente decir que, la amenaza no es un requisito del tipo final de acoso. Los requisitos del tipo penal del acoso tienen que ver con el abuso de autoridad y de influencia y eso no requiere una amenaza, y la palabra amenaza no se encuentra en el artículo 133 y no es un requisito del tipo penal, así que no vale la pena referirnos a eso. Concluyo diciendo que esta querrela se reafirma en lo solicitado con relación a la pena máxima y a la interpretación del tipo penal. Gracias.-----

DUPLICA DEFENSA: *solamente, su señoría, decir que no discuto la prevalencia de las leyes descriptas en el artículo 137, es totalmente otra cosa con las normas de interpretación. Me reafirmo a que la recomendación número 19, no es norma, no sirve para hacer una interpretación auténtica. Y con respecto al audio, es inaudible y me reafirmo, está en la web y todo el mundo lo puede oír, se transcribió gracias a la tecnología que utilizó el Ministerio Público, y dice textualmente: "usted le manoseó los pechos Padre, y eso está mal. - le abracé, responde el Padre" Gracias.-----*

EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE

Para dejar establecida la existencia de los hechos punibles, el Tribunal debe realizar un análisis en conjunto de las pruebas, además debe aislar los elementos componentes del tipo penal y constatar la comprobación de éstos en los hechos acusados, es decir, la valoración de las pruebas debe efectuarse conforme a las reglas establecidas en nuestro sistema penal que es el de la sana crítica, que se funda en la lógica, la psicología y la experiencia. Si de ello resulta que un determinado acontecimiento producido por una persona infringe la ley penal, nos encontraremos ante el hecho que debe ser sometido a la teoría del delito para verificar su punibilidad.-----



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

La sana crítica se caracteriza por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón. Es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. La otra característica de este sistema es que el Tribunal debe motivar sus decisiones, en otras palabras debe señalar las razones de su convencimiento demostrando el nexo entre las afirmaciones o negociaciones a que se llega, de los elementos de prueba utilizados para alcanzarla. El Código procesal penal adopta este sistema conforme al modelo acusatorio instaurado.

Para llegar a la conclusión de que un hecho punible ha existido y que el acusado es autor, ha debido ser probado el mismo en juicio, y para llegar a una sentencia condenatoria el Tribunal debe tener la certeza de que el hecho punible denunciado ha sido realizado por el sujeto acusado, la existencia del hecho y la autoría sólo pueden ser acreditadas mediante las pruebas.

En tal sentido, debemos tener en cuenta que el Ministerio Público presentó acusación en el presente proceso por la comisión del hecho punible de Acoso sexual previsto en el artículo 133 del Código Penal en concordancia con el artículo 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, con los elementos mencionados, y los demás elementos de prueba producidos en juicio corresponde determinar, si se reúnen los presupuestos requeridos para la configuración del tipo penal de Acoso Sexual, previsto en el artículo 133 del código penal: **"El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años"**.

Este Tribunal valoró cada una de las pruebas ofrecidas y producidas en la audiencia oral y pública; todas estas pruebas documentales han sido introducidas al debate en legal forma a través de su lectura, no han sido objetadas por ninguna de las partes por lo que merecen plena fe en juicio como ser: así tenemos el **Denuncia formulada ante la mesa de entrada por Alexandra Isabel Torres: "en fecha 21 de setiembre del presente año siendo las 16 horas aproximadamente se acercó a la secretaria parroquial junto al párroco silvestre olmedo como para realizar una nota sobre un campamento de jóvenes donde comenzaron a hablar y en un momento dado empezó a manosearle la espalda y el pecho, la misma asustada salió corriendo al baño y comenzó a llorar"**; **informe preliminar de la evaluación psicológica de Alexandra Torres: "entrevista mantenida en fecha 15/12/2016, yo me acerque a la casa parroquial a las 16 horas el 21/09/2016 era coordinadora de la pastoral juvenil, tenía que hacer notas del permiso para el menor para un campamento ese fin de semana con la secretaria de la parroquia ÑaÑali, después me ayudo**



[Signature]
Sra. Natalia Torres
Actuaria Judicial

[Signature]
Abog. Carolina Bernal G.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abog. Juan Carlos Rochali
Juez Penal

[Signature]
Abog. Fabian Roberto Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

el padre Olmedo, me dijo que le siga a su oficina, el entro primero y detrás de él, ahí él se sonríe, me toco la espalda y luego bajo a mi pecho izquierdo y ahí me dice en guaraní angaueiterejapota la nota, me quede asustada en shock, entre a llorar al baño, estaba asustada"; **Informe de la Pastoral Juvenil Arquidiocesana de Limpio:** "dicho caso es totalmente dependiente del cura párroco de san José, ya que el/la coordinador/a forma parte del consejo pastoral de la parroquia"; **Informe de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción:** la función de coordinador de la pastoral juvenil es de carácter electivo, los grupos juveniles eligen su propio coordinador, y a la vez, los coordinadores eligen un coordinador parroquial, al mismo tiempo envío decreto por el cual fueron nombrados los miembros del consejo pastoral entre los cuales no se encuentra la mencionada, todos los agentes pastorales colaboran con el apostolado parroquial de manera voluntaria y gratuita; **Acta N° 22 de la asamblea de coordinadores de la pastoral Juvenil:** "terminadas las elecciones tomo uso de la palabra la coordinadora Alexandra Torres mencionando que daría un paso al costado al mando de la coordinación, alegando que se sentía incomoda, ya que fue victima de un acoso por parte del cura párroco Silvestre Olmedo. **Denuncia presentada ante el Monseñor Dionicio Echaugue:** en estas líneas quiero expresar que el día miércoles 21 de setiembre siendo las 16 horas aproximadamente me acerque a la casa parroquial por motivos de elaborar una nota en conjunto con el cura párroco silvestre olmedo, ya estando frente a la computadora solicite ayuda al sacerdote el acercándose hacia mí, me toco la espalda y lentamente bajaba su mano llegando al punto de manosearme los pechos, en ese momento me quede asustada e impotente no mencionado ninguna palabra y saliendo de allí, me puse a llorar desconsoladamente. **Nota de fecha 31 de enero del 2017 emitida por el Monseñor Valenzuela:** una vez acabada la investigación canónica sobre la denuncia de parte de Alexandra Torres me permito subrayarles: 1. el hecho en si constituye un gesto de indecoro, debido a esto, hemos retirado al padre Silvestre Olmedo de la parroquia y hemos dado orientaciones según los criterios de la vida presbiterial. El mismo los acepto y se dispuso a reparar el daño moral, mediante los ejercicios espirituales y una vida austera, durante todo el periodo de investigación canónica. **Informe de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción:** presentamos una síntesis de la investigación preliminar, dispuesta por el Sr. Arzobispo de Asunción, Mons. Edmundo Valenzuela, con relación a la denuncia presentada por la Srta. Alexandra Torres contra el Pbro. Silvestre olmedo, en conclusión se puede afirmar que la joven Alexandra Torres denuncia a destiempo el hecho ocurrido y sus amigos buscan la destitución del Padre Silvestre Olmedo, la investigación ha buscado los atenuantes y agravantes de lo ocurrido en la casa parroquial, los móviles de lo ocurrido y sus repercusiones no son fáciles de identificar ya que no existen vínculos de dependencia entre las personas involucradas; **Informe psicológico N° 18/17 firmado por la psicóloga Lorena Mateuchi:**



2016: "SILVESTRE
OLMEDO S/
ACOSO

CAUSA N° 2639/2016: "SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/
ACOSO
SEXUAL",.....

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

es posible detectar la presencia de una serie de daños psicológicos soportados por Alexandra Maria Isabel vinculados estrechamente con el hecho punible investigado, donde se identifica como autor al sindicado, cabe agregar que en las reglas de Brasilia esta persona reúne las condiciones de vulnerabilidad a saber: regla N° 5 victimización y regla N° 8 genero **Informe de la evaluación psicológica y siquiátrica de Silvestre Olmedo:** " Nota de fecha 27 de Marzo de 2017: "Alexandra Maria Isabel Torres se desempeño como coordinadora de la Pastoral Juvenil de dicha parroquia durante el periodo 2015/2016. **Decreto N° 32/15:** "Nombrase los miembros del Consejo Pastoral de la Parroquia San Jose de Limpio del Decanato IX a las siguientes personas: Presidente: Pbro. Silvestre Olmedo (cura párroco), todos los nombrados trabajaran bajo la orientación del cura párroco por un periodo de dos años a partir de la fecha. **Acta de manifestación de Diego Rene Torres:** "a efectos de poner a disposición del ministerio publico su aparato celular, marca samsung modelo S3, carcaza de color gris oscuro sin memoricard y sin chips. **Acta de manifestación de fecha 11 de mayo de 2017:** "Eduardo Javier torres se presenta voluntariamente a efectos de poner a disposición del ministerio publico una nota dirigida al monseñor Echague, en la cual Alexandra le comunica por escrito lo ocurrido con el padre silvestre Olmedo. **Nota de fecha 13 de junio de 2017:** "atendiendo a la denuncia formulada que se encuentra en sede jurisdiccional -no eclesiástica- el proceso canónico ha quedado pendiente -en su etapa inicial- y al respecto se indica que el sacerdote Silvestre Olmedo ha sido preventivamente suspendido de su oficio de párroco. **Informe del 29 de junio de 2017 del Vicario General de la Arquidiócesis de la Santísima Asunción:** "se indica una vez mas que todos los agentes pastorales colaboran con el apostolado parroquial de manera voluntaria y gratuita, por lo que son actos propios de un voluntariado. **Antecedentes judiciales del señor SILVESTRE OLMEDO.** Reproducción de CD en juicio de la cobertura periodística realizada por UNICANAL y LA TELE, la victima manifiesta lo ocurrido en la casa parroquial.-

Estas pruebas documentales fueron introducidas al debate oral en legal forma, no fueron objetadas por las partes por lo que merecen plena fe en juicio. Además de estas documentales tenemos la declaración testimonial de la victima ALEXANDRA ISABEL TORRES, quien es la victima en este caso y **relató:** desde el año 2012 ingreso como miembro de la comunidad juvenil de la parroquia de Limpio. En diciembre de 2015 la designaron como coordinadora de la pastoral juvenil junto con Diego Torres por decisión del padre Silvestre Olmedo; en fecha 21 de setiembre de 2016, fue hasta la oficina de la secretaria parroquial, donde hace oficina la señora Natividad Centurión, a los efectos de redactar una nota en relación a la autorización para la participación de jóvenes menores de edad, que debia de ser firmada por el padre Silvestre Olmedo, quien se encontraba en su oficina. Siguió diciendo que solicito ayuda para la confección de la nota al padre silvestre, y fue ahí que en un momento dado el mismo se acercó por atrás le tocó el pelo, luego la



Silvia Natalia Torres
Actuaria Judicial

Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

CIROUSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

Abog. Carlos Rocholl
Juez Penal

Abog. Ricardo Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

espalda, descendiendo hasta el pecho el cual presiono; ante esta situación quedo muy sorprendida y el padre le refirió que luego harian la nota señalándole que salga de la oficina, se retira y va directo al sanitario donde se puso a llorar y a comunicar via telefónica a Diego Torres, lo que había ocurrido y que pensaba renunciar. Luego regresa a la oficina para terminar la nota y el padre le consulta si ya termino la redacción, y ante la negativa, le invita a que ingrese de nuevo a su oficina para terminar con su ayuda. Al terminar el padre silvestre se para y levanta las manos como para que Alexandra le de un abrazo, y ante la desaprobación de la misma, el padre Silvestre le pregunta si estaba enojada, contestándole que si; retirándose y dejando la nota para la impresión y firma correspondiente. Sobre lo sucedido también comento a Francisco Contreras y a Wilma Maciel, coordinadora del decanato juvenil, quien le manifestó que la apoyaria y que debía recurrir al padre Cristian Gatica, de quien también recibió apoyo y consejo de comunicar lo sucedido al Monseñor Echague para realizar la denuncia correspondiente, y fue así que puso a conocimiento del Monseñor Echague, quien le sugirió a su vez redactar una nota especificando lo ocurrido y además destaco su valentia por contar lo que había pasado. El día 20 de noviembre de 2016, Alexandra llamo a asamblea de la pastoral para comunicar que renunciaria, exponiendo los motivos de su renuncia, en cuanto al acoso que sufrió por parte del sacerdote Silvestre. Relato además que tanto Diego Torres, Eduardo Torres y Francisco Contreras, encararon al padre Silvestre y en esa reunión el mismo acepto el hecho y dijo que su salida de la parroquia no dependia de el, dicha conversación fue grabada por Diego y Francisco en sus respectivos aparatos celulares. Misma situación ocurrida, la victima Alexandra Torres, relato al Monseñor Edmundo Valenzuela en fecha 02 de diciembre de 2016, quien luego de escuchar la versión de la misma, solicitándola que rece por el sacerdote y que cuide la dignidad del mismo, y le manifestó que dispondria una investigación canónica, designando al Monseñor Oscar González y al padre Martin Ortiz para dicha investigación, siendo enviado a una casa de retiro y apartado de la conducción de la iglesia el padre Silvestre. Agregó que la llamaba Mafaldita, que le tocaba el pelo y la oreja en otras ocasiones y que esta situación siempre la incomodaba, ya que lo veia como enviado por Dios y ella una servidora mas; es así que en fecha 05 de diciembre de 2016 realizo la denuncia ante el Ministerio Publico, por recomendación de sus compañeros Diego y Francisco. También agrego que luego de que tomara estado público dos chicas de nombre Cecilia y Shirley, se le acercaron a comentar que también fueron acosadas por el padre Silvestre. Por ultimo refirió que se sometió a tratamientos sicológicos por la situación, que la dejaron muy triste y sin ganas de ir a la iglesia. Asimismo el testigo **MONSEÑOR DIONICIO ECHAGUE**, refirió que la victima Alexandra Torres se presentó ante el mismo en la parroquia de Aregua en compañía del asesor de la Pastoral social a manifestarle en forma verbal lo acontecido con el sacerdote Silvestre Olmedo y



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

ante esta situación le solicito que haga sus manifestaciones por escrito y firmado su denuncia ante tal hecho a fin de tomar las medidas correspondientes y que posteriormente se enteró de su denuncia formal ante el ministerio público por la prensa. La Psicóloga Forense Lic. Lorena Mateuchi en su deposición ante el Tribunal refirió los pormenores del relato inicial de la víctima Alexandra torres la cual sirvió de base para elaborar la pericia psicológica manifestando entre otras cosas que el 21 de setiembre se encontraba redactando una nota en la casa parroquial y que al momento de ingresar a la secretaria el sacerdote le toca la espalda y luego pasa al pecho izquierdo, motivo por el cual la misma quedo asustada y shokeada por ese momento, por lo que luego de que se calmara por mensaje comento a su amigo Diego Torres lo acontecido, que luego de esto recurrio a todas las instancias de la iglesia hasta llegar al Monseñor Valenzuela, es asi que aplicarle los test psicológicos correspondientes, los resultados arrojados son angustia, derrumbe, ansiedad, agregando que la victimareunia las condiciones de vulnerabilidad de género y victimización. Igualmente el testigo Eduardo Torres manifestó al Tribunal que en fecha 20 de noviembre Alexa convoco a todos los lideres juveniles para exponer el motivo de su renuncia refiriendo que fue acosada por el padre Silvestre Olmedo, sin dar muchos detalles, pero que al término de la reunión le comento los pormenores de lo acontecido con el sacerdote, por lo que posterior a eso en fecha 23 de noviembre en compañía de Diego Torres y Francisco Contreras, tambien miembros de la pastoral juvenil fueron a encarar al padre Silvestre, que esa conversación fue grabada donde a la pregunta de si reconocia el hecho, el padre silvestre manifestó que si reconoce que le toco, ante tal situación le solicitaron su renuncia a la parroquia, a lo que el acusado manifestó que hablaría de dicha situación con el Monseñor Valenzuela, ante la falta de respuesta esperada por varias semanas fueron a hablar con el Monseñor Valenzuela, expresando que el mismo había llegado tarde a esa reunión desconociendo la conversación mantenida en dicha ocasión. A su vez Diego Torres en su testimonio brindado ante el Tribunal dijo que Alexa era la coordinadora de la pastoral juvenil conjuntamente con Francisco y que respondían directamente la cura párroco Silvestre Olmedo, que ese día la víctima le llamo por teléfono solicitando hablar con el mismo, a lo cual accedió posteriormente a la salida de su trabajo, comentándole que en un momento dado en la oficina del sacerdote mientras realizaba una nota el sacerdote le acaricia el pelo y luego le manosea los pechos, que posterior a eso hablaron con varias autoridades eclesiásticas y que fueron convocados por el comité de investigación canónica para relatar lo acontecido, así también refirió que en fecha 20 de noviembre de ese año en compañía de Eduardo y Francisco se presentaron ante el padre Silvestre solicitando una explicación respecto a lo sucedido con la sta. Alexandra a lo que el acusado admitió que si le toco y le solicitaron apartarse de la parroquia, tras ese acontecimiento los mismos fueron echados de la iglesia.



[Signature]
Abog. Carolina Bernal Q.
Jefe Penal de Sentencia

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

[Signature]
Abog. Carlos Rocha M.
Jefe Penal

[Signature]
Abog. Carlos Rocha M.
Jefe Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

[Signature]
Natalia Torres
Actuaria Judicial

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

Por otra parte los peritos informáticos Jorge Lugo y Ramón Colman relataron ante esta Magistratura el trabajo de extracción de datos de una computadora, específicamente una notebook, en la etapa de juicio oral y público, posterior a eso le guardó la información en un CD que luego fue desgravado, realizando la transcripción literal de dicha información, conforme a los puntos de pericia propuestos por las partes.

Igualmente el Padre Martin Ortiz en su testimonio ante el Tribunal dijo que en ese entonces era canciller, que formo parte de la comisión investigadora canónica, que en el arzobispado de asunción recibieron a la denunciante Alexandra Torres para escuchar su versión, y expuso ante los mismos que cuando fue para redactar una nota el padre silvestre intento abrazarla y tocarla, que tras la intervención de la fiscalía por orden del Monseñor Valenzuela mando parar la investigación canónica que estaban realizando, y que en diciembre de ese año fue trasladado a otra parroquia, tras la llamada del padre Oscar debían finiquitar el trabajo para lo cual firmaron la nota y quedo ahí. El testigo Francisco Contera relato al colegiado que siendo Alexandra la coordinadora de la pastoral le comento que al momento de redactar una nota el padre se le acerca por detrás y le acaricia los pechos, tras eso recurrió primeramente al compañero Diego Torres y posteriormente a él, que recurrieron a todas las instancias jerárquicas, que tras 2 meses de espera decidieron junto con Eduardo y Diego acercarse a hablar con el padre silvestre, que dicha conversación fue grabada en dos dispositivos móviles, donde el admite el manoseo a la compañera Alexa Torres, y que posterior a eso tras unos meses no teniendo respuesta alguna respecto al traslado del sacerdote silvestre a otra parroquia, se hizo la denuncia en la fiscalía. El monseñor Edmundo Valenzuela en su deposición al tribunal que tiene a su cargo el acompañamiento en caso de denuncias contra sacerdotes, que recibió a la víctima Alexandra Torres su exposición de los hechos y que tiene conocimiento de la causa por medio de los investigadores canónicos acerca del proceso, no así en forma personal. Asimismo el Padre Oscar manifestó que en el mes de diciembre se enteró de los hechos ocurridos en el mes de setiembre, por encargo del Arzobispo fue parte de la comisión de investigación, para lo cual se apersono en la parroquia para escuchar la versión del sacerdote y la víctima, además de tomar declaraciones de algunos testigos, pero que esa investigación no concluyo a causa de que tomo estado publico la denuncia en sede fiscal y que comunicaron al arzobispo el resultado de la investigación.

La testigo Natividad Centurión relato en su testimonio que estuvo ese día 21 de setiembre en la secretaria parroquial, donde se desempeña hace 20 años como secretaria, ese día la víctima estaba a su lado redactando la nota y luego paso a la oficina del sacerdote para su firma, que entro al despacho para su firma y que no escucho nada sobre el hecho, que en el mes de diciembre se



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

enteró de lo que sucedió por la prensa, en el mismo sentido el testigo Roberto Saldivar dijo que en ese entonces era catequista de jóvenes, y que también se enteró de este hecho por la prensa. Nunila Jara manifestó al Tribunal que era miembro del consejo pastoral de la parroquia san José y que nunca tuvo problemas con el sacerdote, en igual sentido la testigo Ramona Pérez dijo que en ocasión de una reunión en el mes de febrero los jóvenes Francisco Contreras, Eduardo Torres y Diego Torres habían pedido disculpas por lo que habían hecho. La testigo Lourdes Galeano dijo ante este colegiado que en ese tiempo ella se encontraba en Bélgica y que se enteró de lo acontecido en la parroquia por la prensa, al igual que la testigo MariaAnaBenitez, quien refirió que también tuvo conocimiento por la prensa, que nadie había dicho nada antes al respecto.....

De esta manera, una vez analizados con detenimiento las pruebas previamente citadas tanto documentales, como testificales, este Tribunal puede afirmar con certeza de que Alexandra Torres fue víctima de actos sexuales de parte del acusado Silvestre Olmedo, quien siendo cura párroco de la iglesia san José de la ciudad de Limpio, la manoseo en los senos en la secretaria de la parroquia, tal como declaró ante este Tribunal, la denuncia radicada y los testigos DIEGO TORRES, FRANCISCO CONTRERAS, EDUARDO TORRES, que recibieron la información casi inmediatamente después de lo ocurrido, así como los testigos OSCAR GONZALEZ, MARTIN ORTIZ, DIONICIO ECHAGUE Y LA LIC. LORENA MATEUCCI, quienes refirieron de manera contestes y uniformes lo ocurrido el día 21 de setiembre de 2016.

Que, en las circunstancias referidas se reúnen los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de **ACOSO SEXUAL**, previsto en el artículo 133 del código penal que reza: "1° el que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años...", en dicho sentido cabe acotar que ha quedado plenamente demostrado, fuera de toda duda razonable que el hecho punible acusado existió. Los actos impropios de carácter indiscutiblemente sexuales (toqueteos en zonas erógenas) que sin lugar a dudas tiene la potencialidad de alterar la incolumidad sexual de la víctima, aprovechándose de la potencial posición de autoridad e influencia que confieren sus funciones de sacerdote católico con relación a una mujer de iglesia. Tenemos la plena convicción de que la relación de autoridad o influencia que exige la norma penal, no se limita a escenarios de estricta formalidad objetiva, sino a cualquier relacionamiento entre víctima agresor que se pueda dar en ambientes de sujeción real, más aun en escenarios especialmente abonados por criterios de espiritualidad que en ocasiones como la que se ha dado en este caso, el agresor ejerce influencia directa sobre la víctima por su posición de sacerdote y guía espiritual. **UN SACERDOTE ES UN GUIA ESPIRITUAL DE UNA PERSONA CREYENTE, POR ENDE EJERCE**



Silvia Natalia Torres
Actuaria judicial

[Signature]
Abog. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

CIRCUADSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

[Signature]
Abog. Juan Carlos Rochel
Juez Penal

[Signature]
Abog. Carlos Sánchez
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

INFLUENCIA EN ELLA, EN MUCHAS OCASIONES LOS SACERDOTES SON CLAVES PARA EVITAR DESBARAJUSTES PSICOLOGICOS DE SUS FIELES... NO SE PUEDE PRETENDER NEGAR INFLUENCIA.-----

En cuanto al hostigamiento, es la insistencia que no necesita ser habitual o repetitiva, se puede insistir más de una vez en un mismo acto; una conducta desaprobada que no cesa inmediatamente se convierte en una acción continuada que revela hostigamiento. Poner la mano en los senos y apretar es una invasión de libertad de otro, más aun ante una desaprobación activa o pasiva ya es continua y cada centímetro de recorrido la hace insistente... es HOSTIGAMIENTO.-----

Las zonas crógenas son aquellas que por su sensibilidad provocan sensaciones de placer al ser estimuladas, dado que en aquellas se acumulan muchas terminaciones nerviosas; en la mujer, los senos son zonas erógenas y eso es ciencia; invadir una zona erógena es un acto con finalidad sexual...eso es ciencia.-----

Con estos elementos mencionados, se reúnen los presupuestos objetivos y subjetivos del tipo penal de Acoso Sexual, previsto y penado en el art. 133 del Código Penal.-----

En síntesis, los medios probatorios a los cuales ya se hizo alusión, a los cuales cabe destacar este Tribunal concede acreditación suficiente, por considerarlos creíbles por su coherencia entre sí, nos traen la noticia de la veracidad de las alegaciones sustentadas por la representante del Ministerio Público y la Querrela adhesiva, la existencia del hecho típico de Acoso Sexual. Por tanto, en estas condiciones el Tribunal Colegiado de Sentencia llega al grado de convicción de que el hecho punible de **ACOSO SEXUAL** ha existido.--

DE LA AUTORIA

El Tribunal Colegiado de Sentencia en base a las pruebas documentales y testificales aportadas en el presente contradictorio debe determinar la participación y en su caso el grado de responsabilidad del acusado **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO** en el hecho punible comprobado de **ACOSO SEXUAL**.-----

Como juzgadores independientes e imparciales en un estado social de derecho y laico por mandato constitucional, a lo largo de este juicio oral y público desarrollado en estricto apego a las garantías del debido proceso, hemos alcanzado la convicción plena e inequívoca de que el hecho atribuido al



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

hoy acusado SILVESTRE OLMEDO existió y que el mismo fue quien lo cometió.

En tal sentido, procediendo al análisis del resultado concreto producido en la presente causa, debemos tener en cuenta que del cúmulo de elementos probatorios reunidos y brindados en el juicio oral y público ha quedado plenamente demostrado, fuera de toda duda razonable que el acusado SILVESTRE OLMEDO, quien se desempeñaba como sacerdote de la parroquia San José de Limpio, fue el autor del acto indecoroso e inapropiado de carácter indiscutiblemente sexuales (toqueteos en zonas erógenas), es decir, manoseo a la víctima Alexandra Torres en su senos, los cuales permiten sostener la participación en grado de autor del acusado en el hecho punible de Acoso Sexual. El artículo 29 inciso 1° del Código Penal expresa: "**será castigado como autor el que realizara el hecho obrando por sí o valiéndose para ello de otro...**".

En ese contexto, conforme a la circunstancia del hecho probado, a las pruebas testimoniales y documentales introducidas en la audiencia oral los Miembros del Tribunal, sostienen que ha sido probado que SILVESTRE OLMEDO ejecutó todos los elementos constitutivos del tipo penal de Acoso Sexual, es decir realizó personalmente la acción típica, antijurídica y reprochable, tenía dominio del hecho ejecutando la conducta descrita en el tipo penal.

Que, conforme a las pruebas producidas tenemos en primer lugar las pruebas documentales, tales como la denuncia formulada ante mesa de entrada del Ministerio público en fecha 05 de diciembre de 2016 mediante la cual se sindicó directamente al acusado SILVESTRE OLMEDO, como autor del hecho punible de Acoso Sexual, esto fue corroborado con el testimonio de la propia víctima realizado en juicio, así como las demás testificales producidas. Asimismo, debemos mencionar que la evaluación psicológica realizada a la misma permite determinar que la misma refirió esos mismos hechos, relatando todo lo que le tocó vivir, y que la llevaron a realizar la denuncia, revelándose también algunos daños psicológicos relacionados al hecho, siendo las versiones coherentes y consistentes en todo momento.

El Tribunal no tiene dudas de que el hecho de Acoso Sexual existió y que el autor es **SILVESTRE OLMEDO**, desplegando una conducta **típica**, por que trasgredió las normas del tipo penal, art. 133 inc. 1° del Código Penal, en concordancia con el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo legal, la conducta del acusado es **antijurídica** pues no existe causales de justificación, porque no se probaron ninguna de las causas de justificación previstas en la ley, el acusado no tiene alteradas sus facultades mentales, es capaz de discernir entre el bien y el mal, según los estudios que se le realizaron, por lo tanto la conducta del



Silvia Natalia Torres
Actuaria Judicial

[Signature]
Abg. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

[Signature]
Abg. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

[Signature]
Abg. [Name]
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

CAUSA N° 2639/2016: "SILVESTRE
OLMEDO LEZCANO S/ ACOSO
SEXUAL".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

mismo es también **reprochable**. Por tanto, la conducta típica, antijurídica y reprochable del acusado SILVESTRE OLMEDO, merece una sanción.-----

A LA TERCERA CUESTION:

En la audiencia de Juicio Oral y Público el Representante del Ministerio Público solicitó para el acusado **SILVESTRE OLMEDO**, la aplicación del dentro de lo dispuesto en los artículos 133inc. 1°, en concordancia con el 29 del mismo cuerpo legal, la pena privativa de libertad de 2 años con suspensión a prueba de la ejecución de la condena y la aplicación de una composición a favor de la víctima de conformidad al artículo 59 del código penal, así también la Querrela Adhesiva solicitó la aplicación de la misma pena y la aplicación de la composición, además de solicitar se declare su responsabilidad civil. Por su parte, la defensa solicitó la absolución.-----

Que, el art. 53 del Código Procesal Penal, reza: *"La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación"*. El criterio que nuestra ley adopta para distinguir a cuál de las partes incumbe la carga de la prueba de una afirmación, descansa en el interés en cuanto a la afirmación misma. La carga de probar recae sobre quien tiene interés de afirmar; por tanto quien propone la pretensión, tiene la carga de probar los hechos constitutivos y quien propone la excepción, tiene la carga de probar los hechos extintivos o las condiciones impeditivas o modificativas.-----

Que, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de un hecho punible y acerca de la responsabilidad y de cualquier causa que en ella influya, la debe obtener el sentenciador mediante un examen integral, pleno y completo. Dentro del cuadro general de la investigación, el resultado particular de un medio de prueba puede junto con otros tomar un significado distinto del que le sería dado tener, si se le considerara separado, aislado y solo, ya que puede revestir un significado más vivo, más patente o también perder sus características iniciales.-----

Este Tribunal, luego de realizar un análisis de toda la actividad probatoria desplegada en autos, con el fin de establecer la exactitud o inexactitud de los hechos del presente proceso y asimismo determinar la idoneidad y eficacia de dicha actividad con su posterior valoración conforme a las reglas de la sana crítica y a la libre convicción que no es otra cosa que el sistema por el cual se le concede al Juzgador la más plena libertad de convencimiento, respetando los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común, ha llegado a la conclusión unánime con certeza que el hecho punible debe tipificarse dentro de lo previsto en el artículo 133inc. 1°, en concordancia con el art. 29 del mismo cuerpo legal.-----



SENTENCIA DEFINITIVA N°801

En cuanto a los solicitado por el Ministerio Publico y la Querrela adhesiva, en relación a la composición de conformidad al artículo 59 del código penal; en tal sentido no se ha arrimado a autos la documentación respaldatoria para precisar en primer lugar las consecuencias del daño, requisito establecido en el mencionado artículo, ya que se debe tener en cuenta las consecuencias del ilícito y la situación económica del autor,el Tribunal advierte que la situación económica del autor del hecho no fue acreditadaasi como la cuantificación de los daños en la victima, y al no reunir estos extremos y siendo facultad del tribunal, este resuelve no hacer lugar al mismo.-----

A LA CUARTA CUESTION:

Que los Miembros del Tribunal Colegiado en forma unánime expresaron que en el proceso de determinación de la pena deben, estructurarse los rasgos esenciales del hecho punible y su autor, compararlo con la imagen del hecho recogido por la ley en forma abstracta y seleccionar la pena adecuada a partir del marco penal, construyendo por consiguiente el acto mediante el cual el Tribunal fija las consecuencias del hecho.-----

Que, a fin de establecer la sanción aplicable, se han tenido en cuenta las bases de medición de la pena, previstas en el **artículo 65 del Código Penal** y los fines de la pena establecidos en el **artículo 20 de la Constitución Nacional y el artículo 3° del Código Penal**. De manera particular se han considerado todas las circunstancias a favor y en contra del acusado y la incidencia de la pena en su vida social futura. En tal sentido **Los móviles y fines del autor** forma parte del tipo penal (en contra); **La forma de realización del hecho y los medios empleados** ha manoseado en zonas erógenas (seno) de la victima dentro de la casa parroquial (en contra); **La intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho**, no tuvo que vencer muchos obstáculos para lograr su objetivo(a favor); **La importancia de los deberes infringidos** se refiere a hechos punibles culposos y para los casos en el que el autor se encuentre en posición de garante; **La relevancia del daño y del peligro ocasionado** el mismo ha causado daños sicológicos a la victima, quien ha perdido su fe y se rehúsa a volver a la iglesia(en contra); **Las consecuencias reprochables del hecho** no se avisora consecuencias y extensión del daño(a favor); **Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor** el acusado posee un nivel cultural importante, es una persona mayor y capaz de readaptarse en la sociedad(a favor); **La vida anterior del autor** el mismo no posee antecedentes anteriores a la presente causa (a favor); **La conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar los daños y**



[Signature]
Abg. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

[Signature]
Abg. Juan Carlos Rochail
Juez Penal

[Signature]
Abg. Esteban Noviano Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

[Signature]
Abg. Natalia Torres
Actuaria Judicial
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

reconciliarse con la víctima el mismo en ningún momento trato de reconciliarse con la víctima y tampoco demostró arrepentimiento por los hechos cometidos, es más durante la propia audiencia oral y pública negó el hecho (en contra); La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y en especial la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que impliquen la admisión de los hechos no posee (a favor).-----

Somos conscientes de que estamos en un estado laico porque así lo dispone la Carta Magna, sin embargo en el ejercicio de la sana crítica no podemos abstraernos de todos los detalles que rodean al hecho, y en esa inteligencia entendemos que el estado debe ser garante del respeto irrestricto al orden público y la seguridad de todos los habitantes de la República, en consecuencia, entendemos pertinente ejercer el rol sancionador que nos otorga el derecho para exteriorizar un efecto disuasivo de este tipo de inconductas que tanto daño generan en las víctimas que vivenciaron acontecimientos penosos como el ventilado en este juicio, que incluso propician potenciales re victimizaciones.-----

El derecho debe ser ejemplificado y dejar señales claras que desalienten la comisión de hechos punibles de esta naturaleza, más aun cuando son cometidos por quienes en creencia son llamados a ser modelos de conducta y de vida y generan efectos devastadores para su propia iglesia, esto fluye abiertamente de la actual oleada de repudio social existente en todo el mundo y que guardan estricta relación con hechos como el que hoy alcanzó esta sentencia condenatoria.-----

Como tribunal colegiado de sentencia, estamos convencidos que la decisión tomada, constituirá sin lugar a dudas un elemento dinamizador para desalentar este tipo de acciones delictuales arraigadas en escenarios que deberían ser de paz y cordialidad. La ley es dura pero es la ley y alcanza a todos.-----

Por todo lo mencionado, este Tribunal considera que la sanción justa aplicable al acusado **SILVESTRE OLMEDO** debe ser la de **UNO(01) AÑOS de privación de libertad, y de conformidad a los artículos 44 y 45, SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA**, por el plazo de dos (2) años, imponiéndole las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de salir del país; c) obligación de comparecer ante el Juzgado de Ejecución entre los días 01 al 05 de cada mes para firmar el libro correspondiente, c) prohibición de cambiar domicilio sin autorización del Juzgado, d) prohibición de acercarse a la víctima Alexandra Torres.-----

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

Por último y en atención a lo dispuesto en el artículo 261 Procesal Penal, se resuelve imponer las costas al condenado, no existiendo causal alguna para imponerlo en otra forma.

POR TANTO, el Tribunal de Sentencia, por unanimidad, en nombre de la República del Paraguay;

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la competencia de este Tribunal de Sentencia Colegiado, presidido por el Juez Penal **Abogado Juan Carlos Rocholl** e integrado por los Jueces Penales **Abogadas GLADYS CAROLINA BERNAL Y FATIMA SOLEDAD ROJAS**, como Miembros Titulares respectivamente, para entender y resolver en el presente juicio, así como la procedencia de la acción instaurada.
2. **DECLARAR** comprobada en juicio la existencia del hecho punible de Acoso Sexual.
3. **DECLARAR** probada en juicio la participación del acusado **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO**, en el hecho punible de **ACOSO SEXUAL** como autor material.
4. **CALIFICAR** la conducta del acusado dentro de lo preceptuado en el Artículo 133 inc. 1°, del código penal, en concordancia con el 29 del mismo cuerpo legal.
5. **DECLARAR** la reprochabilidad del acusado **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO**, por su conducta típica y antijurídica probada en juicio.
6. **CONDENAR** a **SILVESTRE OLMEDO LEZCANO** con C.I. N° 687.993, paraguayo, mayor edad, domiciliado en la casa ubicada sobre la calle Virgen De Guadalupe casi Santa Librada del Barrio Villa Bonita de la Ciudad de Villa Elisa, a **UNO (1) AÑO** de pena privativa de libertad, y de conformidad a los artículos 44 y 45, **SUSPENDER A PRUEBA LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA**, por el plazo de dos (2) años, imponiéndole las siguientes reglas de conducta: a) prohibición de salir del país; b) obligación de comparecer ante el Juzgado de Ejecución entre los días 01 al 05 de cada



Fátima Torres
Jefa Judicial

Abg. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

CIRCUINSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

Abg. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

Abg. Gladys Carolina Bernal
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

SENTENCIA DEFINITIVA N°801

mes para firmar el libro correspondiente, c) prohibición de cambiar domicilio sin autorización del Juzgado, d) prohibición de acercarse a la víctima Alexandra Torres.

7. **IMPONER** las costas al condenado.
8. **NO HACER LUGAR**, a la composición de conformidad al considerando de la presente resolución.
9. **OFICIAR** al Tribunal Superior de Justicia Electoral, a la Policía Nacional, Departamento de Migraciones y a la Sección de Antecedentes Penales del Poder Judicial para su respectiva anotación.
10. **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia de la presente resolución a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S.S. Abg. GLADYS CAROLINA BERNAL ROJAS. S.S. Abg. FATIMA SOLEDAD

MIEMBRO TITULAR
Abg. Carolina Bernal Q.
Juez Penal de Sentencia

MIEMBRO TITULAR
Abg. Fatima Soledad Rojas
Juez Penal de Sentencia
Circunscripción Judicial Central

CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CENTRAL

S.S. Abg. JUAN CARLOS ROCHOLL

P R E S I D E N T E

Abg. Juan Carlos Rocholl
Juez Penal

ANTE MÍ:

Abg. Natalia Torres
Actuaria Judicial

